

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-012/2011.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**TERCERO INTERESADO:** RAMÓN  
HERNÁNDEZ REYES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** FERNANDO  
GONZÁLEZ CENDEJAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO ARROYO  
SANDOVAL.

Morelia, Michoacán, a veintidós de julio del dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el recurso de apelación identificado al rubro, bajo el alfanumérico **TEEM-RAP-012/2011** interpuesto por conducto del licenciado José Juárez Valdovinos, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; en contra de la resolución emitida por el Consejo antes mencionado, de fecha quince de abril del año en curso, dentro del procedimiento administrativo número IEM/P.A.-09/2010, en el cual se declaró infundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de Ramón Hernández Reyes, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, por incurrir en faltas administrativas en su carácter de funcionario electoral; y,

## R E S U L T A N D O :

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Queja.** Con fecha tres de agosto del año dos mil diez, el licenciado José Juárez Valdovinos, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó queja administrativa en contra del servidor público Ramón Hernández Reyes, en cuanto Secretario General del referido Instituto, por incurrir, en una serie de responsabilidades en la sustanciación y tramitación del procedimiento administrativo sancionador número IEM/P.A.-01/2009.

**b) Excusa del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán para conocer la queja.** El diez de agosto del año dos mil diez, el funcionario Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, se excusó de conocer, tramitar, sustanciar y elaborar el proyecto de dictamen y de resolución de la queja interpuesta en su contra, poniendo los autos a disposición del Consejo General para el efecto de que se determinara lo conducente.

**c) Designación de la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, para sustanciar la queja.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, efectuada el diez de septiembre del año dos mil diez, se designó a la licenciada Ana María Vargas Vélez, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral de Michoacán, para que llevara a cabo la sustanciación y tramitación de la queja presentada contra el servidor público Ramón Hernández Reyes, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, tal y como consta a fojas de la ochocientos diez a la ochocientos treinta y seis, del tomo I, de los autos del presente expediente.

**d) Admisión de la queja y emplazamiento al denunciado.** Con fecha cuatro de octubre de dos mil diez, se admitió a trámite la queja interpuesta en contra del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán; y el doce de noviembre del mismo año, se notificó al denunciado, tal y como consta en la cédula de notificación, que obra a foja ochocientos

cincuenta y uno, de las constancias del recurso de apelación que se resuelve.

**e) Etapa de alegatos en el procedimiento administrativo IEM/P.A.- 09/2010.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero del año dos mil once se ordenó poner los autos del expediente a la vista de las partes, para el efecto de que expresaran los alegatos que a su derecho convinieran; compareciendo para ello, el día veintisiete del mes y año señalados en el inicio de éste párrafo, Ramón Hernández Reyes, en cuanto servidor público del Instituto Electoral de Michoacán y el licenciado José Juárez Valdovinos, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el referido Instituto.

**f) Resolución del procedimiento administrativo número IEM/P.A.- 09/2010.** En sesión ordinaria del quince de abril del año dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, resolvió el procedimiento administrativo número IEM/P.A.- 09/2010, declarando infundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del funcionario público electoral Ramón Hernández Reyes, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán.

**II. Recurso de apelación.** El veintiséis de abril del año dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario, licenciado José Juárez Valdovinos, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución referida en el párrafo anterior.

**III. Tercero interesado.** La autoridad responsable tramitó el recurso de apelación, y durante el plazo previsto en el artículo 22, inciso b), de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, compareció como tercero interesado el funcionario electoral Ramón Hernández Reyes, en cuanto denunciado dentro del procedimiento administrativo número IEM/P.A.- 09/2010, manifestando lo que a sus intereses convino y ofreciendo pruebas.

**IV. Recepción del medio de impugnación.** El tres de mayo del año que transcurre, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número VCECC-69/2011, signado por la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en funciones de secretaria instructora, a través del cual, la autoridad responsable remitió el escrito del recurso de apelación

presentado por el licenciado José Juárez Valdovinos, el ocurso del tercero interesado, el informe circunstanciado correspondiente, copia certificada del expediente formado con motivo de la queja que dio origen al acto impugnado y demás constancias que consideró atinentes.

**V. Turno.** Mediante acuerdo de diecisiete de mayo del año dos mil once, el Magistrado Presidente de éste Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-012/2011, y mediante oficio número TEE-P 157/2011, lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**VI. Radicación.** A través del acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil once, el magistrado ponente radicó el presente recurso de apelación.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** El veinte de julio del año que transcurre, se admitió a trámite el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso de apelación en estado de dictar resolución; y,

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201 y 209, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 1, 4, 46, fracción I y 47, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que se trata de un recurso de apelación, interpuesto en contra de una resolución que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; cuya competencia para ser resuelto es atribuible en forma exclusiva y definitiva al Pleno de este órgano colegiado, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Por ser de examen preferente conforme al artículo 26, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; a continuación se analiza si el medio de impugnación cumple a cabalidad con los requisitos de procedencia que

prevén los artículos 8, 9, 14, fracción I, inciso a), 46, fracción I y 48, fracción I, de la ley antes mencionada.

**a) Oportunidad.** El acto impugnado fue hecho del conocimiento del partido recurrente a través de notificación automática, ya que como se desprende de la documental pública consistente en el proyecto de acta número IEM-CG-SORD-04/2011, de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que tuvo verificativo el viernes quince de abril de dos mil once, estuvo presente en dicha sesión el representante del Partido de la Revolución Democrática; documental de pleno valor probatorio en términos de los artículos 15, fracción I, 16, fracción II y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, por lo que el cómputo del término para impugnarlo comenzó a partir del día hábil siguiente, que fue el dieciocho de abril del año en curso y feneció el día veintiséis del mismo mes y año, fecha en la que fue interpuesto este recurso de apelación; por tanto **se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**, ello porque no se tomaron en cuenta los días del veinte al veintidós del mes de abril del año que transcurre, por haber sido decretados como inhábiles por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, tal y como consta en la certificación suscrita por la licenciada Ana María Vargas Vélez, en cuanto facultada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para sustanciar el procedimiento administrativo número **IEM/P.A.-09/2010**, misma que obra a fojas veinticuatro y veinticinco, del tomo I, del expediente de mérito; lo anterior también porque no se cuantificaron los días dieciséis y diecisiete, así como el veintitrés y veinticuatro, todos ellos correspondientes al mes de abril de la presente anualidad, por ser sábados y domingos, considerados como inhábiles, en virtud de que a la fecha de emitirse la resolución impugnada, no estaba en transcurso proceso electoral alguno, conforme a lo preceptuado en el artículo 7, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y

**b) Forma.** Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, de la ley procesal en comento, dado que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable; además satisface las exigencias formales previstas en el citado precepto legal, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; la identificación del acto o resolución

impugnado y la autoridad responsable; la mención de los hechos y agravios que el apelante aduce le causa la resolución reclamada; la mención de la aportación de pruebas, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del representante legítimo que interpone el recurso en nombre y representación del hoy recurrente.

**c) Legitimación y personería.** Se cumple con estos presupuestos, establecidos en los artículos 14, fracción I, inciso a) y 48, fracción I, de la ley adjetiva electoral en cita, en atención a que el actor es un partido político, el cual promueve el presente recurso a través del licenciado José Juárez Valdovinos, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, personería que le es reconocida por la autoridad responsable, en el informe circunstanciado que rindió con motivo de este medio de impugnación, tal y como consta a fojas de la cincuenta y cuatro a la cincuenta y seis, del tomo I, del expediente que se resuelve; documental pública que merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, fracción II, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**d) Interés jurídico.** El Partido de la Revolución Democrática cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de apelación, ya que impugna la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento administrativo número **IEM/P.A.-09/2010**, en el que intervino dicho instituto político en calidad de denunciante; por lo que al contar con el derecho para presentar la queja, tiene asimismo el interés jurídico para inconformarse con la determinación que adoptó el Consejo General por considerar que la misma no está apegada a derecho.

**e) Definitividad.** El presente recurso de apelación cumple con este requisito, en virtud de que el recurrente contraviene una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contra la cual no está previsto algún otro medio de defensa, por el que pudiera ser revocada o modificada.

**TERCERO. Acto reclamado.** De los agravios vertidos por el apelante se advierte que de la resolución que impugna, únicamente le causa agravio el contenido del considerando tercero de la misma, por lo que se procede a su transcripción.



**“TERCERA.** De la lectura íntegra del escrito de queja, como quedó señalado en el considerando que antecede al estudiar las excepciones opuestas, se aprecia que las faltas que se atribuyen al Maestro Ramón Hernández Reyes, en cuanto Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en el ejercicio de sus funciones como tal, derivan de la tramitación, sustanciación y resolución del Procedimiento Administrativo número IEM/P.A. 01/09, incoado con motivo de la queja interpuesta el 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, del C. Leonel Godoy Rangel y de quienes resultaren responsables, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, durante el proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete; conductas que consisten esencialmente en lo siguiente:

1. Dar inicio al trámite del Procedimiento Administrativo IEM/P.A 01/09, iniciando la investigación de los hechos denunciados, requiriendo al Periódico La Voz de Michoacán información diversa, sin haber dictado previamente el acuerdo de admisión.
2. Violación a la obligación de reserva en la tramitación de un procedimiento administrativo, porque, indica, entregó al Partido Revolucionario Institucional copia certificada de la respuesta que diera el medio de comunicación impreso la Voz de Michoacán al requerimiento de información formulado por el funcionario en cuestión, en el Procedimiento Administrativo 01/09. Por lo que, se indica, divulgó y proporcionó información reservada de un expediente en trámite al Instituto Político de referencia, que estaba bajo su cuidado y custodia; lo que dice, realizó de una manera desmedida e inusitada al acordar el mismo día de la solicitud la referida entrega de las copias -19 diecinueve de mayo de 2009-, además de que proporcionó copias certificadas cuando le fueron solicitadas copias simples. Asimismo, manifiesta el aquí quejoso que esa difusión de información reservada ha permitido al Partido Revolucionario Institucional realizar de manera sistemática ataques propagandísticos en los medios de comunicación en contra del Partido de la Revolución Democrática y del Gobernador del Estado, acusándolos de utilización ilegal de recursos públicos para financiar la campaña electoral de la elección de Gobernador del año 2007.
3. Inobservancia al artículo 15, inciso c) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, porque manifiesta, emplazó al Partido Social Demócrata en relación al Procedimiento Administrativo 01/09, cuando debió desechar de plano, por notoria improcedencia, ya que de acuerdo a esta disposición ésta es la consecuencia cuando el denunciado sea un partido o agrupación política que, con fecha anterior a la presentación de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro.
4. Emplazamiento a los Partidos del Trabajo y Convergencia el 31 treinta y uno de marzo de 2010 dos mil diez, corriéndoles traslado con las copias certificadas de la denuncia y documentación que integró el expediente, sin agregar las actuaciones posteriores al 19 diecinueve de abril de 2010 dos mil diez.
5. Inconsistencias en los requerimientos de pruebas, incongruencia entre acuerdos y formulación de requerimientos, requerimiento de cheques y montos de pago; lo que indica, son elementos de fiscalización que no son competencia del Secretario General y que además resultan contrarios al principio de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.
6. Incumplimiento con los plazos establecidos en la normatividad electoral para pronunciarse sobre la admisión o desechar de la queja y para realizar el emplazamiento, porque menciona, éste se llevó a cabo prácticamente un año después de presentada la queja, excediendo ampliamente los cinco días previstos para esa diligencia; incumpliendo con ello las reglas procesales del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Conductas que en concepto del aquí quejoso, violan los principios rectores de la función electoral, particularmente los de objetividad, legalidad, independencia, imparcialidad y profesionalismo, lo que manifiesta, vulnera la actividad del Instituto, porque, menciona, desconoció e inaplicó el Reglamento para la Tramitación de Quejas sin que existiera causa legal, al margen del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Además de que, considera, son aplicables a las conductas



denunciadas el artículo 44 fracciones I, III, IV, V, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán; así como los artículos 46 fracción II, III, IV, VI, VIII y IX; 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 4, 33, 39 y 69 del Reglamento en materia de Transparencia.

Al comparecer a dar contestación a la queja interpuesta en su contra, el funcionario público electoral denunciado opuso esencialmente como excepciones y defensas las siguientes:

- a) La consistente en la cosa juzgada, porque considera que los hechos que el Partido Político, aquí quejoso, plantea como violatorios a la normatividad electoral y que le atribuye en su actuación de Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en la tramitación y sustanciación del Procedimiento Administrativo número 01/2009, ya fueron resueltos por el Tribunal Electoral del Estado en la sentencia dictada el 30 treinta de marzo de 2010 dentro del Recurso de Apelación número TEEM-RAP-05/2010.
- b) La improcedencia de la imputación relativa al incumplimiento de la observancia de los principios rectores de la función electoral de objetividad, imparcialidad y profesionalismo, derivado de la inaplicabilidad del Reglamento para la Tramitación de Quejas, porque estima, por un lado, que no se explica a través de razonamientos válidos por qué se llega a esa conclusión y los artículos que el quejoso considera violados con la actuación que se le reclama. Por otro lado, porque, indica, que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán tiene como única facultad, para estos casos, sustanciar y elaborar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos, no así aprobar los mismos, cuya facultad se encuentra reservada al Consejo General del órgano electoral local; además de que, sigue señalando, el desahogo de los procedimientos administrativos y su resolución debe ser conforme a la legislación ordinaria y de acuerdo a los criterios del propio Consejo General, quien desde el año 2004, en el desahogo de los procedimientos administrativos y su resolución, no ha venido aplicando el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, bajo el criterio de que el mismo contravenía lo dispuesto en los artículos 281 y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán, porque en dicho Reglamento se manejaban etapas que no se encontraban previstas en el Código Electoral y hacía más lento el desahogo del procedimiento, de tal forma que la tramitación y resolución correspondiente se venía realizando conforme a lo dispuesto en los artículos antes señalados, lo que menciona, fue aceptado por los partidos políticos, incluyendo al hoy quejoso; lo que también fue consentido por el Tribunal Electoral del Estado hasta el 30 de marzo del año 2010, quien resolvió diferentes Recursos que fueron sometidos a su consideración en los cuales se evidenciaba que el procedimiento aplicado era el indicado en el Código Electoral y no el Reglamento, lo que no analizó a pesar de que era una cuestión de orden público y debía analizar de oficio.
- c) La improcedencia de la imputación que se le atribuye relativa a la difusión de información reservada que se encontraba a su cargo y bajo su custodia, porque, en su concepto, los casos en que la información es reservada o confidencial previstos en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y 33 del Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán, son oponibles al público en general más no a los miembros del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quienes, entre otros, son los representantes de los partidos políticos en términos del artículo 111 fracción IV del Código Electoral del Estado; máxime, señala, cuando uno de ellos sea parte dentro del juicio y tenga interés jurídico dentro de la contienda; por lo que, considera que el representante del Partido Revolucionario Institucional al ser parte en el procedimiento administrativo P.A. 01/2009, sí tiene interés jurídico en el asunto y que por tanto, las copias que le fueron entregadas no violan el principio de reserva de información por ser parte del Consejo General y parte actora en el sumario.
- d) La improcedencia de la imputación que el quejoso le atribuye en el sentido de no haber desechado la queja por lo que ve al Partido Alternativa Socialdemócrata quien había perdido su registro con fecha anterior a la queja en el Estado. Defensa que sostiene el aquí funcionario denunciado, porque indica dicho instituto político era un partido político nacional y que por tanto estaba en condiciones de cumplir sus obligaciones en todo el territorio nacional,



*hasta en tanto no se hubiese declarado la pérdida de su registro como tal, se hubiese presentado la lista de créditos a cargo del patrimonio del partido y se hubiese acordado por parte del Consejo General la aprobación del informe del interventor del mencionado partido en liquidación; por lo que, afirma, al no haberse llevado a cabo el proceso de liquidación de dicho ente, no se encontraba prescrito su derecho para hacer frente a sus obligaciones en la fecha en que fue emplazado.*

- e) *La improcedencia de las reclamaciones realizadas atendiendo a que existe firmeza procesal en todo lo actuado en el Procedimiento Administrativo P.A 01/2010.(sic)*

*Es pertinente mencionar que las conductas que se atribuyen al Maestro Ramón Hernández Reyes, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, marcadas con los números 1, 3, 4 y 6 se estudiarán de manera conjunta por estar estrechamente vinculadas.*

*El Partido hoy quejoso denuncia diversas actuaciones procesales en el trámite del citado procedimiento administrativo sancionador, que en su concepto son transgresoras de la normatividad electoral, tales como iniciar la investigación de los hechos denunciados en ese procedimiento requiriendo información sin haber dictado previamente el acuerdo de admisión; inobservancia al artículo 15, inciso c) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, porque manifiesta, emplazó al Partido Socialdemócrata en relación al Procedimiento Administrativo 01/09, cuando debió desechar de plano, por notoria improcedencia, ya que de acuerdo a esta disposición ésta es la consecuencia cuando el denunciado sea un partido o agrupación política que, con fecha anterior a la presentación de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro; realizar el emplazamiento a los Partidos del Trabajo y Convergencia el 31 treinta y uno de marzo de 2010 dos mil diez, corriéndoles traslado con las copias certificadas de la denuncia y documentación que integró el expediente, sin agregar las actuaciones posteriores al 19 diecinueve de abril de 2010 dos mil diez; así como el incumplimiento a los plazos establecidos en la normatividad electoral para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja y para realizar el emplazamiento, porque menciona, éste se llevó a cabo prácticamente un año después de presentada la queja, excediendo ampliamente los cinco días previstos para esa diligencia; actuaciones con las que afirma, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán incumplió con las reglas procesales del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.*

*Como se desprende, la existencia de las faltas administrativas que el Partido atribuye al citado funcionario público, se hacen depender de la no aplicación del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en la tramitación y sustanciación del procedimiento del que derivan las conductas reclamadas; lo que el quejoso pretende acreditar con la sentencia emitida el 14 de julio de 2010, por el Tribunal Electoral del Estado en el expediente TEEM-RAP-005/2010, que resolvió el Recurso de Apelación hecho valer entre otro, por el Partido aquí denunciante en contra de la resolución de ese procedimiento sancionador emitida por este Consejo General el 16 de abril de 2010.*

*En relación al desarrollo e integración del procedimiento sancionador genérico, conforme a las normas que prevé el citado Reglamento, el Tribunal Electoral del Estado en la sentencia de mérito, y que en copia certificada obra glosada en autos de la presente queja, estableció cuatro etapas en el procedimiento genérico: a) inicio del procedimiento, b) procedimiento y derecho de audiencia del partido político, c) elaboración del proyecto de resolución, y d) aprobación del proyecto y fijación de sanciones. La etapa de procedimiento y derecho de audiencia, estableció, inicia una vez presentada la denuncia, a partir de la cual el Secretario General contará con un plazo de cinco días para pronunciarse sobre la admisión de la queja y, en su caso, ordenar el emplazamiento al denunciado, quien tendrá otro plazo de cinco días para que el quejoso o denunciado, según corresponda, desahogue el traslado; que se conceden cuarenta días para que el Secretario General realice las investigaciones que estime pertinentes, luego se establece un período de cinco días para que los interesados expresen sus alegatos. Sobre esa base, y conforme a la cronología de los hechos relacionados con el trámite del Procedimiento Administrativo número IEM- P.A 01/2010 del cual derivó el acto impugnado en el recurso de apelación,*

*cuyas actuaciones también son origen de la presente queja, el órgano jurisdiccional resolvió sobre las violaciones al procedimiento que se adujeron como agravios en el citado medio de impugnación.*

*Con independencia de que el incumplimiento a las reglas procesales que ahora denuncia el Partido quejoso, y que fueron motivo de análisis y pronunciamiento por el órgano jurisdiccional, quien inclusive, en reparación al agravio, ordenó la reposición del procedimiento para conceder a la partes el derecho a alegar, este órgano electoral procede a determinar si existe responsabilidad administrativa del Secretario General, concretamente en las actuaciones de sustanciación del referido procedimiento administrativo sancionador, teniendo presente que la investigación relativa tiene como propósito determinar si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo y si la conducta revela falta de imparcialidad, objetividad, certeza, mala fe, deshonestidad o alguna otra irregularidad en su actuación.*

*Previamente es pertinente tener presente lo siguiente:*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función electoral.*

*Lo anterior, es reiterado por el artículo 101 del Código Electoral, y en su párrafo tercero, añade que, para el desempeño de sus actividades el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios que sujetarán su actuación a los principios de objetividad, imparcialidad y profesionalismo.*

*El principio de objetividad que debe traducirse en una valoración de los elementos a partir de los cuales deben tomarse las decisiones por parte de las autoridades electorales de manera no subjetiva y de forma desinteresada. De conformidad con este principio, la autoridad electoral debe analizar todos los asuntos que son de su competencia y sobre los cuales deben tomarse las decisiones a la luz de los acontecimientos, de los hechos ciertos, verificables y por lo tanto comprobables, y no partiendo de suposiciones ni de prejuicios, para poder asumir una decisión, que partiendo de los datos y circunstancias de facto a su alcance, resulte racionalmente aceptable para todos los actores involucrados. Dicho de otra forma, la objetividad significa atender la realidad de los hechos como son, independientemente de las apreciaciones, preferencias, inclinaciones o convicciones personales. De esta manera, la actuación objetiva de un funcionario electoral significa, como se dijo, no asumir decisiones a partir de subjetivismos, es decir, concepciones personales de los hechos o ideologías particulares como eje definitorio de sus actos, condición para generar certidumbre en torno a las decisiones de las autoridades y consecuentemente, confianza y credibilidad.*

*El principio de imparcialidad entendida ésta como la actuación de la autoridad electoral sin tener algún tipo de preferencia por cualquiera de las partes involucradas; es decir, al tenor de este principio, ningún tipo de interés político o de otro tipo debe determinar, ni influenciar siquiera la actuación del órgano electoral en su conjunto y de los servidores públicos electorales en particular; de esta manera, la imparcialidad a la que están obligados los funcionarios electorales supone la falta absoluta de toma de partido que debe regir su actuación; los actos de las autoridades electorales no deben estar encaminados a favorecer o perjudicar a ninguno de los contendientes en los procedimientos y comicios en general; en otras palabras, el principio de imparcialidad exige que los órganos electorales y los servidores en la materia actúen y decidan en el marco de sus atribuciones, de manera objetiva, atendiendo exclusivamente a los méritos y características propias del asunto en cuestión, por encima de sus preferencias políticas, supeditando cualquier interés personal o partidario al servicio de la voluntad ciudadana y de la democracia.*

*El principio de profesionalismo en la actuación se traduce en el desempeño o cumplimiento puntual, exacto, preciso, apropiado en tiempo y forma; especializado y que por ello requiere de conocimientos y habilidades singulares, particulares y*

*determinantes; y constante en la actividad, conforme a principios jurídicos, pero fundamentalmente acatando principios de carácter ético como aquellos que denotan un desempeño honrado, íntegro, legal, equitativo e imparcial de la función, para la consecución plenamente eficaz de la función electoral.*

*Por otro lado, el artículo 281 del Código Electoral establece, en lo conducente, que para los efectos de las faltas administrativas y sanciones, el Consejo General emplazará a quien sea señalado como responsable de la infracción, o, en su caso, a su representante para que en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación respectiva, conteste por escrito lo que a su interés convenga y aporte los elementos de prueba que sean pertinentes. Concluido ese plazo, el Secretario General del Instituto procederá a la integración del expediente, y deberá presentar al Consejo General el proyecto de dictamen para su resolución. El Consejo General tomará en consideración la gravedad de las infracciones y en su caso, la reincidencia en las mismas para fijar las sanciones que establece el Código.*

*En la especie, se desprende de la contestación a la queja que hiciera el funcionario electoral denunciado, misma que se corrobora con el acta número IEM-CG-SEXT-02/2010, correspondiente a la sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el 19 diecinueve de marzo de 2010, que en copias certificadas obra glosada en autos de la presente queja (fojas 1739 a 1756), misma que dada su naturaleza pública en términos del artículo 16 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, participa de plena eficacia demostrativa al tenor de lo dispuesto en el diverso numeral 21 fracción II del mismo ordenamiento legal, de aplicación supletoria, que el Procedimiento Administrativo Sancionador número IEM-P.A. 01/2009, fue tramitado de conformidad al artículo 281 del Código Electoral del Estado, antes señalado. En efecto, en sesión celebrada por el Consejo General en la fecha mencionada, al desahogar el Décimo Primer punto del orden del día, se desprende que dicho Consejo, aprobó, mediante votación unánime lo siguiente: a) el inicio de varios procedimientos administrativos de responsabilidad a partidos políticos por violaciones a la normativa electoral, entre ellos, el que aquí se nos ocupa; b) la autorización para sujetar a este procedimiento, entre otros, mediante el emplazamiento correspondiente a los partidos políticos involucrados, ello, en términos del citado artículo 281; c) la orden al Secretario General para proceder a la realización del emplazamiento correspondiente; y, d) la ejecución del emplazamiento por el citado Secretario en la misma sesión, corriéndole traslado a los interesados con la documentación atinente y concediendo el plazo de cinco días a partir de la propia notificación para manifestar lo conducente y ofrecer las pruebas que se consideraran pertinentes.*

*De lo anterior tenemos que, conforme fue acordado por el Consejo General, el Secretario General, en ejercicio de sus atribuciones en términos de los artículos 116 fracciones I y XVII y el propio 281, tramitó y sustanció el procedimiento administrativo sancionador de que se trata, conforme a las reglas previstas en el artículo 281 del Código Electoral del Estado. En relación al procedimiento establecido en este numeral el Tribunal Electoral del Estado en la sentencia dictada el 4 cuatro de octubre dentro del expediente número TEEM-RAP-015/2007, que resolvió el recurso de apelación hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo del trece de septiembre de 2007 del Consejo General de este órgano electoral local, estableció que los pasos a seguir consisten en: 1. Se emplazará a quien se señale como responsable de la infracción, o en su caso a su representante; 2. En un plazo de cinco días contados a partir de la notificación respectiva, si lo desea contestará por escrito lo que a su interés convenga y aportará los elementos de prueba que crea pertinentes; 3. El Secretario General del Instituto Electoral del Estado, presentará al Consejo General el proyecto de dictamen para su resolución; 5. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado deberá tomar en consideración la gravedad de las infracciones y en su caso, la reincidencia de las mismas para fijar las sanciones que establece el Código en la materia; y 6. La Vocalía de Administración y Prerrogativas de la Junta Estatal Ejecutiva hará efectivas las multas que imponga el Consejo General, pudiendo solicitar para tal efecto el apoyo de dependencias del Ejecutivo del Estado que sean competentes.*

*Como puede advertirse, el procedimiento a que alude este numeral no prevé etapas y plazos que establece el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; de ahí que el incumplimiento de los plazos y etapas que se atribuyen como faltas al Secretario General en la tramitación del mencionado procedimiento, así como la realización de*





investigaciones previas al auto de admisión, no puedan constituir una responsabilidad administrativa, dado que la sustanciación correspondiente se realizó conforme a las reglas generales previstas en la mencionada disposición legal; además de que en su actuar no se desprende conducta alguna tendente a favorecer a un partido político y que con ello hubiere faltado al principio de imparcialidad, objetividad y profesionalismo a que se ha hecho referencia con anterioridad; tampoco en el actuar del Secretario se ponen en evidencia conductas que revelen mala fe y deshonestidad, o que hubiese obtenido algún beneficio personal o económico en la tramitación aludida y que hubiere dejado en estado de indefensión a cualquiera de las partes. Asimismo, contrario a lo que afirma el hoy quejoso, la actuación del Secretario no fue deliberada y al margen del Consejo General, puesto que como se dijo, dicho órgano aprobó el inicio del referido procedimiento administrativo conforme a las citadas reglas generales y autorizó la realización del emplazamiento correspondiente conforme a ellas. Asimismo, la tramitación en esos términos no fue intencional y subjetiva para favorecer a determinado partido político puesto que se aprecia de las constancias que obran en autos concretamente de las actas de las sesiones del Consejo General de fechas 18 de octubre de 2004 (Octavo punto del orden del día), 2 de noviembre de 2004 (Décimo punto del orden del día), 9 de noviembre de 2004 (Octavo punto del orden del día), 22 de diciembre de 2004 (Séptimo punto del orden del día), 15 de febrero de 2005 (Sexto punto del orden del día), 7 de junio de 2005 (Octavo punto del orden del día), 21 de septiembre de 2005 (Séptimo punto del orden del día), 18 de noviembre de 2005 (Quinto punto del orden del día), 22 de mayo de 2006 (Octavo punto del orden del día), 30 de agosto de 2006 (Sexto punto del orden del día), 13 de septiembre de 2007 (Séptimo punto del orden del día), 10 de enero de 2008 (Segundo punto del orden del día), 13 de febrero de 2008 (Segundo punto del orden del día), 4 de marzo de 2008 (Tercer punto del orden del día), 31 de marzo de 2008 (Sexto punto del orden del día), 31 de octubre de 2008 (Segundo punto del orden del día) y 29 de mayo de 2009 (Sexto punto del orden del día), documentales que obran en autos y que merecen plena eficacia demostrativa atento a lo dispuesto en los artículos 16 fracción III y 21 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, aplicada supletoriamente, que para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores originados por quejas de los partidos políticos por violaciones a la normatividad electoral o bien de oficio por el órgano electoral resultado de la fiscalización a su financiamiento, se acordó el mismo procedimiento; por lo que en todo caso, la sustanciación atinente con fundamento en las reglas generales previstas en el Código Electoral como norma de mayor jerarquía obedeció a una cuestión interpretativa, tan es así que en sentencia de fecha 8 de enero del año 2005, pronunciada por la entonces Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, al resolver los recursos de apelación bajo los números R.A. 06/04-V y R.A. 07/04-V, declaró inatendible un agravio relativo a la falta de fundamentación de la investigación que prevén los artículos 11, 13 inciso c) del Reglamento para la Tramitación de las Quejas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, ya que dijo, el magistrado resolutor, que se desprendía de la resolución y se corroboraba con el informe circunstanciado que la queja se había sustanciado de conformidad a lo que establece el numeral 281 del Código Electoral del Estado, en virtud a que se había considerado por la responsable que el reglamento referido contenía imprecisiones en cuanto al procedimiento, el que incluso era contrario a lo que establece la Ley Sustantiva Electoral, razón por la cual y atendiendo al principio de jerarquía de las leyes se siguió el trámite previsto en el Código y no en el Reglamento; razones con las que coincidió el magistrado, al considerar que la falta de una investigación cuyo fundamento se encontraba establecido en el citado reglamento, no le causaba ninguna agravio que debiera ser resarcido, porque, dijo, en primer término tal indagatoria se encontraba contemplada en un reglamento y no en Código Electoral del Estado y que atendiendo a los principios de abstracción y generalidad de la ley, no podían equipararse, porque emanaban de una autoridad de distinta naturaleza. Por lo que, se estableció en dicha sentencia, debía entenderse que el Tribunal Electoral no se encontraba obligado a exigir el procedimiento que se pudiera desprender de un reglamento administrativo, si es que sus disposiciones eran contrarias a las previstas en el Código Electoral, al ser imposible otorgarles la misma jerarquía. En consecuencia, sentenció que, la tramitación de la queja se encontraba debidamente apegada a derecho, porque se llevaron a cabo dentro de la misma todas las etapas procesales, no impidiéndole por la supuesta falta de investigación de la que se quejaba el recurrente, resolver el asunto al órgano electoral administrativo.

Por ello, es que se llega a la conclusión de que la actuación del Secretario en la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador que da lugar a la presente

queja, no es constitutiva de responsabilidad, ya que su actuar se derivó de la aplicación de un procedimiento previsto en una norma general, cuya interpretación en cuanto a su correcta o incorrecta aplicación ya fue dirimida por el órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación que en contra del acto emitido por este Consejo, por el que se resolvió el tantas veces citado procedimiento administrativo sancionador, fue hecho valer por el Partido Político, aquí quejoso.

Es orientadora al caso la tesis bajo el rubro y texto siguiente:

**“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, QUEJAS Y DENUNCIAS POR TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PUEDE EXAMINAR NI PRONUNCIARSE SOBRE LEGALIDAD DE ACUERDOS O RESOLUCIONES DICTADOS EN JUICIO. (LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO).** La Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, establece la competencia para que el tribunal encargado de aplicarla, dirima las controversias derivadas de las quejas y denuncias en que por responsabilidad administrativa incurran los servidores públicos, en los términos consignados en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, Ley esta, que no faculta al Tribunal Contencioso para que cuestione la legalidad o invada el ámbito de jurisdicción de las autoridades a quienes compete velar por la correcta aplicación de determinada ley; pues sus decisiones sólo deben cuestionar la legalidad de los actos de los servidores públicos en el ámbito únicamente administrativo, cuya naturaleza debe circunscribirse a la aplicación de medidas administrativas disciplinarias, preventivas y correctivas por conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación, en su caso, de los funcionarios judiciales en el despacho de los asuntos a su cargo y sin que puedan examinar o pronunciarse por problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1046/95. Benjamín Landeros Perea. 7 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: E. Nicolás Lerma Moreno. Registro 202772. **Localización:** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Abril de 1996. Página: 465. Tesis: XXII.14 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa.

Por otro lado, la actuación del Secretario en cuanto a la práctica de la investigación de los hechos, anterior a la admisión, que le atribuye como falta administrativa el aquí quejoso, fue realizada acorde a sus atribuciones, ya que incluso, de oficio a partir de una prueba que ponga de relieve alguna situación contraria a la normatividad electoral, tiene la obligación de investigar la verdad de los hechos por los medios legales a su alcance, potestad que no es limitada a la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan; y el no ejercer dicha obligación se traduce en la vulneración a la normatividad electoral. Así lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el criterio jurisprudencial siguiente:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—** Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la





potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

### **Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000. Coalición Alianza por México. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000. Coalición Alianza por México. 30 de agosto de 2000. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003. Partido de la Revolución Democrática. 17 de julio de 2003. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

**Nota:** El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente; asimismo, el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 118, apartado 1, inciso t), del ordenamiento vigente.

En cuanto a los artículos 10, inciso e), y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se encuentran vigentes, ello en virtud de que en el actual código se establece de manera pormenorizada, en su Título Primero del Libro Séptimo, tanto las reglas generales para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, como las específicas para el procedimiento sancionador ordinario, de acuerdo con lo previsto en los numerales 356 a 366 del código vigente.

**La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

***Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239”.***

*Por lo anterior, no es dable considerar la existencia de responsabilidad administrativa en el actuar del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán.*

*En lo que concierne a la falta que se le atribuye al Secretario General descrita en el número 2, la misma no es constitutiva de responsabilidad administrativa por lo siguiente:*

*El quejoso denuncia como falta del citado funcionario electoral la violación a la obligación de reserva en la tramitación de un procedimiento administrativo, particularmente en el Procedimiento Administrativo 01/09, a que se ha venido haciendo referencia, porque, indica, entregó al Partido Revolucionario Institucional copia certificada de la respuesta que diera el medio de comunicación impreso la Voz de Michoacán al requerimiento de información formulado por el funcionario en cuestión en dicho procedimiento. Por lo que, en su concepto el citado funcionario divulgó y proporcionó información reservada de un expediente en trámite al Instituto Político de referencia, que estaba bajo su cuidado y custodia; lo que dice, realizó de una manera desmedida e inusitada al acordar el mismo día de la solicitud la referida entrega de las copias -19 diecinueve de mayo de 2009-, además de que proporcionó copias certificadas cuando le fueron solicitadas copias simples; y que esa difusión de información reservada, según menciona, ha permitido al Partido Revolucionario Institucional realizar de manera sistemática ataques propagandísticos en los medios de comunicación en contra del Partido de la Revolución Democrática y del Gobernador del Estado, acusándolos de utilización ilegal de recursos públicos para financiar la campaña electoral de la elección de Gobernador del año 2007. Conducta que a consideración del quejoso transgrede los artículos 46 fracciones II, III, IV, VIII, IX y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 1, 4, 33 en todas sus fracciones, 39 y 69 del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán.*

*De las constancias que integran el multicitado Procedimiento Administrativo sancionador registrado bajo el número IEM P.A.- 01/09, derivado de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática, el ciudadano Leonel Godoy Rangel y quienes resultaren responsables por la probable infracción a disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, que en copia certificada obran en autos de la presente queja, mismas que merecen valor probatorio pleno a la luz de lo dispuesto en el artículo, 16 y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicada supletoriamente, aparece a fojas 1728, escrito de fecha 19 de mayo de 2009, suscrito por el C. Jesús Remigio García Maldonado en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dirigido a la Presidenta de este órgano colegiado, mediante el cual realiza una petición en el tenor siguiente:*

*“Toda vez que, en días pasados nuestro Partido presentó escrito de Queja en contra del Partido de la Revolución Democrática y quiénes resulten responsables por haber desarrollado contratación en medios impresos en la campaña de Gobernador en el proceso electoral local ordinario 2007, sin la intermediación obligada del Instituto Electoral de Michoacán; así como también, presuntamente con financiamiento público y por lo cual le solicitamos que esta autoridad electoral administrativa realizara algunos requerimientos dentro del Procedimiento P.A. 001/09; por tanto, me permito solicitarle nos informe ¿cuál fue la respuesta que formuló el medio impreso? y en su caso nos proporcione copias en donde sustenta la referida respuesta”.*

*A dicha solicitud, con fecha 19 diecinueve de mayo del mismo año, recayó proveído del licenciado Ramón Hernández Reyes, en cuanto Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, que en lo conducente dice:*

*“Visto el escrito de fecha 19 de mayo del año 2009 dos mil nueve, signado por el C. Lic. Jesús Remigio García Maldonado, en cuanto representante del Partido Revolucionario Institucional y presentado ante la Presidencia de este Órgano*

*Electoral con esa misma fecha, mediante el cual solicita se le informe cuál es el estado que guarda la solicitud realizada por esta Secretaría al medio impreso 'La Voz de Michoacán' dentro del Procedimiento Administrativo número IEM/P.A.-01/09 y en caso de haber sido contestada la comunicación antes mencionada, solicita se le proporcione copia certificada de la respuesta dada.*

*En consecuencia, se ordena se le proporcione al C. Lic. Jesús Remigio García Maldonado, copia certificada de los documentos que la Lic. Christian Abril Magaña Gallo, apoderada legal de La Voz de Michoacán S.A. de C.V. enviara a este Órgano Electoral con fecha 13 trece de abril del año 2009 dos mil nueve en atención a lo solicitado por esta Secretaria General mediante requerimiento de fecha 03 tres de abril de la misma anualidad”*

*Las referidas copias, en efecto, fueron recibidas por el peticionario. Sin embargo, el hecho de que el Secretario General, en ejercicio de sus funciones de instructor del citado procedimiento sancionador, entregara al Partido quejoso en ese procedimiento -Revolucionario Institucional-, la información solicitada, no constituye violación a los principios rectores de la función electoral, particularmente al de imparcialidad, entendida esta en los términos que han quedado señalados en párrafos que preceden.*

*Lo anterior es así porque el Partido Revolucionario Institucional al ser parte denunciante en el procedimiento de referencia cuenta entre otros, con el derecho de imponerse de los autos y tiene el interés jurídico no solo para presentar la queja, sino de participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento, así como de impulsar su culminación hasta obtener el dictado de una resolución o sentencia, habida cuenta de que los partidos políticos en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado y 38 del Código Electoral del Estado, en cuanto entidades de interés público que intervienen en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral cuentan con derechos y obligaciones para la consecución de sus fines.*

*Sirve de criterio orientador lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis bajo el rubro y texto siguiente:*

**“QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOPTE, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL.** El artículo 40, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que un partido político se encuentra en aptitud de pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral, se investiguen las actividades de otros institutos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, lo que muestra que los partidos políticos cuentan con esa atribución para incitar el actuar de la autoridad, a fin de que ésta, en uso de sus atribuciones, atienda su pedimento y acceda a su pretensión; en otras palabras, para que desarrolle el procedimiento atinente y lo culmine, de ser el caso, con la imposición de una o varias sanciones. Así, puede afirmarse, que existe una norma objetiva que consigna a favor de los partidos políticos, una facultad o potestad de exigencia a la autoridad para que proceda en los términos indicados, la cual es correlativa al deber jurídico de cumplirla, lo que se traduce en que, quien la ejerce, cuenta con el interés jurídico necesario no sólo para presentar la queja sino de participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, inclusive, de inconformarse con la determinación final que se adopte, si estima que se aparta del derecho aplicable.

### **Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1999. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.*

**La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

***Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 66 y 67.”***

*Si bien, se desprende que el citado Secretario acordó la entrega, como de hecho se efectuó, de copias certificadas de la información solicitada, del escrito de petición no se observa que haya solicitado copias simples como lo manifiesta el hoy quejoso, únicamente indica en ese escrito que “...por tanto, me permito solicitarle nos informe ¿cuál fue la respuesta que formuló el medio impreso? y en su caso nos proporcione copias en donde sustenta la referida respuesta”; por lo que el hecho de que se hayan expedido certificadas no implica una falta a la observancia al principio de imparcialidad y de equilibrio procesal como lo afirma el quejoso.*

*Tampoco la conducta de referencia es transgresora al principio de reserva a que alude el Partido de la Revolución Democrática.*

*En efecto, dispone el artículo 46 en sus fracciones III y VII como información que debe ser clasificada como reservada cuando se trate de expedientes de procesos jurisdiccionales o de procedimientos administrativos, en tanto no hayan causado estado, salvo los casos en que el titular de los datos personales contenidos en dichos expedientes, los requiera; y, cuando se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero.*

*Por su parte, el artículo 33 del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán, considera, entre otros casos, como reservada la información relativa a: II. Los procedimientos de quejas por faltas administrativas y aplicación de sanciones según lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Octavo del Código, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa por el Consejo; III. Los procedimientos iniciados a solicitud de los partidos políticos conforme a lo establecido en el artículo 36 del Código, en tanto no causen estado; IV. Aquella información que pueda obstaculizar las actividades de investigación administrativa, en cumplimiento del Código y demás leyes vigentes aplicables a la materia; V. Toda la información que se encuentre en calidad de proyecto o de posible modificación si genera riesgos ó ventajas indebidas, en tanto no sea avalada y/o acordada por el órgano correspondiente del Instituto; VII. Los expedientes de procesos jurisdiccionales y administrativos en tanto no hayan causado estado.*

*Como se observa de estas disposiciones legales y reglamentarias, en efecto, se restringe temporalmente aquella información cuya naturaleza pueda poner en riesgo un bien jurídico en conflicto. Tal es el caso de aquellos bienes sujetos a procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.*

*Lo anterior es explicable a partir de que los derechos que se encuentran en proceso de resolución, están sujetos a vulneraciones diversas, tales como poner en peligro la materia de investigación, desvanecer o perturbar los elementos de prueba en proceso de valoración, someter a presiones externas a quienes decidirá el asunto en definitiva, alertar sobre el resultado de los efectos de la resolución de forma tal que los vinculados formulen actos tendentes a evitar su cumplimiento, el riesgo que corren las partes en litigio, o cualquier situación que pudiera incidir de manera perniciosa en el resultado final de la resolución.*

*En tal sentido, la restricción de la información se encuentra justificada en tanto que se procura evitar vulneraciones mayores al bien jurídico en conflicto y a proteger entre otros, el derecho a la privacidad de los gobernados. No obstante, la información clasificada como confidencial o reservada se entiende hacia los ciudadanos, es decir, a la categoría de toda persona, más no así a las partes en un proceso; se insiste, dicha restricción tiene como fin evitar que la información se conozca indiscriminadamente y que de esta forma se entorpezcan las investigaciones en los procesos judiciales o administrativos.*

*Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC 84/2009, estableció en lo conducente, que si bien es cierto está comprendida como información reservada la información que se genere por la realización de un trámite administrativo hasta la finalización del mismo, que esto no aplicaba para los miembros del Consejo General, porque los representantes de los partidos políticos son integrantes del Consejo General y como*





*tales debían tener acceso a la información necesaria para el desempeño de sus funciones, no sólo como miembros del Consejo General, que lo son, sino también como representantes de las entidades de interés público y de un órgano de gobierno que ejerce facultades legales, como parte integrante de la autoridad administrativa electoral. Que los partidos políticos dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral tienen el carácter de co-garantes de su legalidad, por lo que, su actuación es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes. Que el carácter de entidades de interés público otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los partidos políticos los dota de una naturaleza jurídica especial; por tanto, distinta a la de las agrupaciones de carácter privado o a la de los órganos pertenecientes al Estado, son organizaciones intermedias, con obligaciones, derechos y fines establecidos en la Constitución y en las leyes. Que entre los fines más importantes de los partidos políticos están: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en términos de lo establecido en el artículos 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Que en tal virtud, de conformidad con los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso a) y 38, incisos a) y u); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, nada impide que los partidos políticos cuando actúan como integrantes de los Consejos Electorales puedan asumir la posición de co-garante respecto de los puntos que se traten en cada sesión, exigiendo el respeto absoluto a la legalidad y a los principios de Estado democrático.*

*Así mismo, en materia penal, por lo que se refiere al acceso a las actuaciones de la averiguación previa Tribunales Colegiados del país, han sostenido que el acceso a las actuaciones de averiguación previa, conlleva el derecho a que se expidan copias certificadas de las mismas a las personas con derecho a ello, como son el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal y la correspondiente obligación por parte del Ministerio Público de expedirlas; y que si bien en algunas leyes se prohíbe la expedición y se establecen sanciones administrativas o penales al servidor público que lo haga, tal proscripción debe entenderse referida a su entrega indebida, esto es, a personas distintas de las señaladas.*

*Luego, es válido sostener que el actuar del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, al hacer entrega de información de un procedimiento administrativo a un partido político que además es parte en dicho procedimiento, y que por ende, tiene interés jurídico en el mismo, además de que la información no fue proporcionada mutuo propio, sino que medió la solicitud correspondiente del instituto político quejoso, no es violatoria al principio de reserva ni a los principios de imparcialidad, objetividad y legalidad que deben regir y orientar su función electoral. Siendo inatendibles las alegaciones del Partido Político, aquí quejoso, en el sentido de que la difusión de la información proporcionada, ha permitido al Partido Revolucionario Institucional realizar de manera sistemática ataques propagandísticos en los medios de comunicación en contra del Partido de la Revolución Democrática y del Gobernador del Estado, acusándolos de utilización ilegal de recursos públicos para financiar la campaña electoral de la elección de Gobernador del año 2007; manifestaciones que no se encuentran acreditadas en la presente queja, dado que dicho ente político no aportó medio de prueba alguno para probar sus afirmaciones y por consecuencia la transgresión a las disposiciones legales en la materia; faltando con ello al principio de que el que afirma está obligado a probar, previsto en el artículo 20, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo de aplicación supletoria.*

*Tocante a la conducta que se atribuye al Maestro Ramón Hernández Reyes, a que se ha hecho referencia en el número 5, la misma deviene inatendible, en virtud a que realiza manifestaciones generales sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni concretar las faltas que a su consideración incurrió el citado funcionario, a fin de que este órgano esté en la posibilidad de analizar si el actuar del servidor público en cuestión en el desempeño de su función como Secretario General, concretamente en la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo de donde deriva su queja, se apartó de la observancia de alguno o algunos de los principios rectores de su función y si por ende, su actuar fue indebido y ameritara la imposición de una sanción administrativa; puesto que únicamente en el hecho 15 de su queja, hace referencia a las determinaciones contenidas en la sentencia del 14 de*



julio de 2010, dictada por el Tribunal Electoral del Estado, al resolver el recurso de apelación TEEM-005/2010, que el propio Partido, aquí quejoso, entabló en contra de la diversa resolución de este Consejo que resolviera el multicitado procedimiento administrativo sancionador, mismas en las que basa la presente queja, y en lo que corresponde indica: “Requerimientos de pruebas sobre gastos de campaña. De las inconsistencias en los requerimientos de pruebas, que van desde la incongruencia entre acuerdos y formulación de requerimientos, hasta el requerimiento de copia de cheques y montos de pago, elementos de fiscalización que no son competencia del Secretario General y además resultan contrarios al principio de necesidad, proporcionalidad e idoneidad, que si bien en la citada resolución se determina que no trascendió a la resolución no dejan de constituir responsabilidades administrativas”. Como se observa, esta alegación nada informa para el análisis del actuar en el ámbito administrativo-disciplinario del citado Secretario. Antes bien, sobre esas alegaciones se desprende con nitidez que el órgano jurisdiccional declaró infundado el agravio que el hoy quejoso – parte actora en el recurso de apelación – esgrimió sobre la falta de atribuciones del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán para ordenar la práctica de diligencias, estableciendo dicha autoridad jurisdiccional que el Secretario sí contaba con facultades en términos de lo dispuesto en el artículo 281, párrafo segundo, del Código Electoral, y 21 del Reglamento, al ser este funcionario el encargado de llevar a cabo la investigación en los procedimientos administrativos genéricos. Por otro lado, en cuanto a la alegación hecha valer en ese recurso de apelación por el hoy quejoso en el sentido de que el Secretario General, al ordenar la diligencia reclamada, no cumplió con los principios de idoneidad, proporcionalidad y necesidad, el órgano jurisdiccional declaró infundada tal alegación, y concluyó con la afirmación de que la actuación del Secretario General, sí cumplió con los requisitos constitucionales exigibles; contrario a lo que en la presente queja aduce el partido denunciante.

Por tanto, al no aportarse elementos adicionales en las que se precisaran circunstancias de tiempo, modo y lugar que posibilitan el análisis de alguna conducta infractora en la que haya incurrido el multicitado Secretario General, al limitarse a realizar manifestaciones genéricas, cuyas causas de inconformidad fueron materia de examen y pronunciamiento jurisdiccional a través de un recurso de apelación, la queja interpuesta en tal sentido, resulta inatendible.

Al respecto sirve de orientación el criterio número 104 en materia disciplinaria del Consejo de la Judicatura Federal, bajo el rubro y texto siguiente:

**“QUEJA ADMINISTRATIVA IMPROCEDENTE. RESPECTO DE IMPUTACIONES DERIVADAS DEL ACREDITAMIENTO DE DIVERSA CONDUCTA QUE FUE CONSIDERADA JURISDICCIONAL.** Dada la naturaleza jurisdiccional de determinada imputación, la queja administrativa resulta improcedente en relación con todas aquellas imputaciones que de ella se deriven, cuando el acreditamiento de las supuestas irregularidades se hubiese hecho depender de una actuación principal, que fue considerada improcedente; ello, porque, en ese supuesto, una vez establecido el carácter jurisdiccional de la imputación originaria, no tiene caso ocuparse de las que le son consecuencia, al estarse en imposibilidad de analizar la premisa que las condiciona.

*Queja administrativa 712/2005. Armando Escamilla Hernández. Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal. 21 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel A. Quirós Pérez. Secretario: Marco Antonio Barrera Vázquez.”*

Conforme a lo razonado y al no actualizarse las faltas administrativas que se atribuyen al Maestro Ramón Hernández Reyes, por actos derivados de su actuación como Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en la tramitación y sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador, no es procedente la imposición de sanción alguna.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 101, 113 fracciones I, XXXVII y XXXIX, 275, 281 y 282 del Código Electoral del Estado; 61 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; así como en los numerales 1, 15, 16, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emite los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS :**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo.

**SEGUNDO.** Se declara infundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del funcionario público electoral Ramón Hernández Reyes, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido.”

**CUARTO. Agravios.** Los disensos formulados por el apelante se hacen consistir en los siguientes:

#### **“AGRAVIOS:**

##### **PRIMER AGRAVIO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.- FUENTE DEL AGRAVIO.-** (sic) Lo constituye el resultando número VII en relación con el considerando tercero de la resolución al procedimiento Administrativo número **IEM-P.A.09/2010**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán con fecha 15 quince de abril del año en curso, en la cual declara infundada la queja presentada por el suscrito en cuanto representante del Partido de la Revolución Democrática en contra del funcionario público electoral el C. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán.

**ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.-** Lo son los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán; 1, 2, 3 segundo párrafo; 35 fracción XIV, 37 A, 49 segundo párrafo, 51, 96, 101, 102, 113 fracciones I, III, XI, XXXVII, XXXIII y XXXVII (sic) del Código Electoral del Estado de Michoacán; el artículo 44 fracciones I, III, IV, V, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán; así como los artículos 46 fracción II, III, IV, VI, VIII y IX; 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 4, 33, 39 y 69 del Reglamento en materia de Transparencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** La resolución que se combate es violatoria en su resultando número VIII, en relación con el considerando tercero en virtud de que la autoridad electoral pretende sorprender y causar un grave perjuicio al Partido que represento en virtud de que hace un razonamiento erróneo sin la debida fundamentación y motivación al examinar las violaciones en las que con su conducta incurrió en responsabilidad administrativa el C. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán pues debió examinar que el Secretario General es sujeto de obligaciones, a las que se tiene que supeditar su conducta, por lo tanto en el caso que nos ocupa debe responder sobre las violaciones cometidas en la tramitación y sustanciación del Procedimiento Administrativo número IEM/P.A. 01/09, incoado con motivo de la queja interpuesta el 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, del C. Leonel Godoy Rangel y de quienes resultaren responsables, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, durante el proceso electoral ordinario del año 2007, dos mil (sic), entre las cuales se encuentran las siguientes:

1. Causa agravio la resolución combatida debido a que la autoridad responsable al resolver el procedimiento que se impugna señala que los motivos de la queja son infundados, cuando de manera clara se demuestra en autos las irregularidades en las que con su conducta incurrió el C. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, por lo cual tenía que haber sido sancionado, sin embargo la autoridad responsable realiza un estudio parcial sin atender al principio de exhaustividad como se demuestra,

así como también omite realizar un adecuado y suficiente análisis de los hechos y valoración de las pruebas, careciendo por tanto, de la debida motivación y fundamentación a que obliga el principio de legalidad electoral, resultando aplicable en lo sustancial los criterios de jurisprudencia.

Lo anterior de acuerdo a los preceptos que se citan a continuación:

2.

**3. Artículo 2o.**

4. Son sujetos de esta Ley, los representantes de elección popular, tanto estatales como municipales, los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial y quienes manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales.

5.

**6. Artículo 43.**

7. Son sujetos de responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere esta Ley en su artículo 2o.

8.

**9. Artículo 44.**

10. Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar a que se les apliquen las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurran y sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios:

11.

12. I. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión;

13. ...

14. III. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo con las facultades que le sean atribuidas y mantener la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que estén afectos;

15. IV. Custodiar y cuidar los documentos e informes que en razón de su empleo, cargo o comisión, conserve o estén a su cuidado o a los cuales tenga acceso, evitando el uso indebido, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización de los mismos;

16.V. Observar buena conducta durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo del desempeño del cargo;

17. ...

18. XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

19. XXII. Los demás que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones.

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**--Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los

*puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.--Organización Política Partido de la -Sociedad Nacionalista.-- 12 de marzo de 1997.-- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. --Partido de la Revolución Democrática.-- 13 de febrero de 2002. --Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. --Partido Revolucionario Institucional.-- 12 de marzo de 2002.- -- Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, Suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234.*

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. --Partido Revolucionario Institucional.-- 16 de agosto de 2000. --Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. --Partido de la Revolución Democrática. --9 de septiembre de 2000. --Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. --15 de noviembre de 2000. -Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 página 126.*



*Es de mencionar que la autoridad señalada como responsable dejo de considerar la forma y términos en que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán al momento de presentar su contestación a la queja interpuesta en su contra, se limita a manifestar que los hechos denunciados ni los afirma ni los niega dejándole la carga de la prueba al inconforme, en ese sentido la autoridad responsable así como el denunciado al momento de contestar y de analizar el contenido del expediente se refleja la falta de profesionalismo, lo anterior es así porque de las constancias que obran en el expediente se desprende la falta de interés y apatía para aclarar y en su caso sancionar las actuaciones del Secretario General.*

*En ese orden de ideas es innegable por encontrarse plenamente acreditado la conducta ilegal que contraviene la función que todo funcionario y en caso concreto el Secretario General debió haber observado en consecuencia derivado de lo acreditado, el Consejo General debió haber sancionado con motivo de los hechos denunciados y acreditados lo anterior es así debido a que en ningún momento del contenido de la contestación de la denuncia, pruebas ofrecidas que el funcionario en mención no logro en su defensa acreditar no haber cometido todas y cada una de las infracciones que generaron la queja en su contra, desprendiéndose del expediente que en todo momento la autoridad señalada como responsable realizo un esfuerzo por minimizar y justificar las acciones ilegales cometidas por el funcionario denunciado hasta llegar a la conclusión de considerar en sus puntos resolutive como infundada la queja presentada, sin que exista un razonamiento lógico legal que motive y fundamente su resolución.*

*2.- En ese sentido y por lo que respecta al inicio del trámite del Procedimiento Administrativo número IEM/P.A. 01/09, en el cual de manera indebida inicio la investigación de los hechos denunciados, requiriendo al Periódico La Voz de Michoacán información diversa, sin haber dictado previamente el acuerdo de admisión.*

*En el caso concreto causa agravio esta situación pues la autoridad al resolver este procedimiento es omisa y no analiza a fondo la conducta del secretario general en la sustanciación de este procedimiento administrativo pues de su análisis se desprende claramente que el demandado cometió una grave violación al procedimiento desacatando una obligación determinada en la ley electoral que nos dejo es su momento en total estado de indefensión al no respetar las etapas esenciales del procedimiento violando los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, como lo era dictar el auto de admisión, notificarlo y empezar con la investigación, no como de manera ilegal pretendió hacerlo, sin embargo de manera tendenciosa al resolver la resolución que se impugna la autoridad se basa en el dicho del Secretario en su contestación de la queja que es visible a foja 42 señala:*

...

*“...de tal forma que la tramitación y resolución correspondiente se venía realizando conforme a lo dispuesto en los artículos antes señalados, lo que menciona, fue aceptado por los partidos políticos, incluyendo al hoy quejoso; lo que también fue consentido por el Tribunal Electoral del Estado hasta el 30 de marzo del año 2010, quien resolvió diferentes Recursos que fueron sometidos a su consideración en los cuales se evidenciaba que el procedimiento aplicado era el indicado en el Código Electoral y no el Reglamento, lo que no analizó a pesar de que era una cuestión de orden público y debía analizar de oficio.*

...”

*Con esta manifestación se pretende deslindar de la conducta al supuestamente evidenciar que consentimos la conducta con el objetivo ilegal de llegar a la conclusión de que la conducta del Secretario no es constitutiva de responsabilidad, ya que su actuar se derivó de la aplicación de un procedimiento previsto en una norma general, cuya interpretación en cuanto a su correcta o incorrecta aplicación ya fue dirimida por el órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación.*

*Sin embargo la autoridad es omisa en percatarse del grave daño que causo con su actuar el Secretario General. Lo anterior se acredita de manera plena en la resolución de fecha 14 de julio de 2010 dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al recurso de apelación registrado con el número de expediente TEEM-RAP-005/2010, donde de manera clara se señala el incumplimiento a las reglas procesales por parte del C. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, pues para reparar la*



*grave violación en que incurrió con su actuar el Tribunal, ordenó la reposición del procedimiento para conceder a las partes el derecho a alegar, sin embargo la conducta del Secretario subsistió sin haber sido sancionado por su actuar razón por la cual se presentó el procedimiento en contra del C. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES, con la finalidad de que se le sancione por incurrir en dicha falta administrativa además de que con la conducta el demandado pretendió con su actuar favorecer a un partido político violando los principios de imparcialidad, objetividad y profesionalismo, no como de manera indebida lo analiza en la resolución que se impugna.*

*3.-Es evidente que la autoridad responsable respecto (sic) dejó de observar los principios de legalidad, ya que la resolución que se combate se acredita la violación en que incurrió con su conducta el Secretario General sobre la obligación de reserva en la tramitación de un procedimiento administrativo al entregar al Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral de Michoacán copia certificada de la respuesta que diera el medio de comunicación impreso la Voz de Michoacán al requerimiento de información formulado por el funcionario electoral, en el multicitado Procedimiento Administrativo, donde de manera grave divulgó y proporcionó información reservada de un expediente en trámite al Instituto Político de referencia, que estaba bajo su cuidado y custodia situación que realizó de una manera desmedida e inusitada al acordar y entregar dicha documentación el mismo día es decir el 19 diecinueve de mayo de 2009 dos mil nueve, lo anterior consta a foja numero 56 de la resolución que se impugna así como obran en autos del multicitado procedimiento, cabe hacer mención que con dicha información reservada el Partido Revolucionario Institucional de manera sistemática realizó ataques propagandísticos en los medios de comunicación en contra del Partido de la Revolución Democrática y del Gobernador del Estado, acusándolos de utilización ilegal de recursos públicos para financiar la campaña electoral de la elección de Gobernador del año 2007.*

*Ahora bien en ese orden de ideas la autoridad al resolver el procedimiento administrativo que se impugna causa un grave perjuicio al partido que represento toda vez que analiza de forma errónea la conducta en que incurrió el C. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán al considerar de forma incorrecta que dicha conducta no constituye violación a los principios rectores de la función electoral, particularmente al de imparcialidad, llegando a la conclusión de manera tendenciosa e inequívoca al señalar a foja 57 de la resolución que se impugna lo siguiente:*

*...  
"Lo anterior es así porque el Partido Revolucionario Institucional al ser parte denunciante en el procedimiento de referencia cuenta entre otros, con el derecho de imponerse de los autos y tiene el interés jurídico no solo para presentar la queja, sino de participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento, así como de impulsar su culminación hasta obtener el dictado de una resolución o sentencia, habida cuenta de que los partidos políticos en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado y 38 del Código Electoral del Estado, en cuanto entidades de interés público que intervienen en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral cuentan con derechos y obligaciones para la consecución de sus fines."  
...*

*Lo anterior causa un grave perjuicio al partido que represento en primera pues si bien es cierto el representante del partido revolucionario institucional es parte actora del procedimiento lo anterior no justifica en nada el hecho de que pueda tener acceso a las actuaciones de investigación que realiza el Secretario General en la sustanciación del procedimiento, máxime cuando ni siquiera se había acordado la admisión del recurso y emplazado al partido que represento, con lo cual podría adquirir publicidad el procedimiento administrativo, ahora bien en el caso concreto causa perjuicio al partido que represento la actuación ilegal del Secretario General toda vez que abusando del cargo conferido por su desempeño como Servidor Público, hizo mal uso de documentación pues violento el principio de equilibrio procesal pues nos deja en estado de indefensión su actuar al beneficiar al Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que le da ventaja para conocer las actuaciones realizadas en la sustanciación del procedimiento administrativo, cuando el partido que represento en ese momento ni siquiera conocía la existencia del procedimiento en mención pues no había sido notificado sobre la existencia de la queja y mucho menos sobre si esta había sido admitida situación que causa un grave perjuicio violando los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, así como los*

principios de imparcialidad, objetividad y profesionalismo, al dejar en estado de indefensión al favorecer claramente con las actuaciones del Secretario a un partido político que en el caso que nos ocupa se trata del Partido Revolucionario Institucional violando con ello además los principios de imparcialidad, objetividad y profesionalismo. Razón por la que debió ser sancionado el Secretario no como de manera ilegal se pretende en la resolución que se impugna declarando infundada.

**En ese sentido la responsable dejó de analizar y estudiar el contenido de los artículos 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo el cual clasifica el tipo de información considerada como reservada, numeral que a continuación se transcribe:**

**ARTÍCULO 46.-** La clasificación de la información como reservada procede cuando:

...

II. Se trate de información cuya divulgación pueda causar un perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de contribuciones o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes;

III. Sean expedientes de procesos jurisdiccionales o de procedimientos administrativos, en tanto no hayan causado estado, salvo los casos en que el titular de los datos personales contenidos en dichos expedientes, los requiera;

IV. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daño al interés público o suponga un riesgo para su realización;

...

VI. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa o legislativa;

VII. Se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero;

...

IX. Sea considerada reservada por disposición expresa de una ley.

4.- Por lo que se refiere a las inconsistencias en los requerimientos de pruebas, incongruencia entre acuerdos y formulación de requerimientos, requerimiento de cheques y montos de pago; lo que indica, son elementos de fiscalización que no son competencia del Secretario General lo cual la autoridad responsable indebidamente dejó de estudiar y que además resultan contrarios al principio de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

Lo anterior nos causa agravio ya que de haber sido estudiados exhaustivamente la autoridad señalada como responsable al momento de examinar a fondo la conducta del funcionario, se hubiera percatado que el denunciado excedió en sus atribuciones, máxime cuando dichas atribuciones se encuentran supeditas (sic) a un órgano diferente al que él preside como lo es el de fiscalización razón por la cual con su actuar va mas allá de sus atribuciones violando los principios de idoneidad, necesidad y profesionalismo.

5.- Ahora bien, respecto a los plazos establecidos en la normatividad electoral para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja y para realizar el emplazamiento, la autoridad señalada como responsable no consideró que se vulneraron, lo anterior es así; ya que este se llevó a cabo prácticamente un año después de presentada la queja, excediendo ampliamente los cinco días previstos para esa diligencia; incumpliendo con ello las reglas procesales del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

En el caso concreto con el actuar del Secretario violentó los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna en virtud de que infringió varias obligaciones que como funcionario electoral le son conferidas violando además con ello los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, porque es hasta un año después de la presentación de la queja cuando se nos hace del conocimiento sobre la existencia de la misma, tiempo durante el cual de manera indebida se llevaron a cabo actos ilegales violentando la garantía de audiencia que tenía en su momento el partido que represento.

Así tenemos que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán incurrió en diversas faltas que fueron acreditadas tal y como consta en autos del expediente motivo de la presente apelación, sin que del mismo se desprenda la

acreditación de que no incurrió en las faltas que le fueron atribuidas, así mismo la autoridad señalada como responsable dejó de analizar eficazmente todos y cada uno de los elementos que integran el expediente, tal y como lo ordenan, los artículos 101 y 111, fracción V, 112, inciso c) y 117 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que el Instituto Electoral como organismo depositario de la autoridad electoral se regirá en su desempeño por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo y que para el desempeño de sus actividades, contará con un cuerpo de funcionarios, encabezados por el Secretario General del Consejo General de dicho Instituto, que deberán sujetar su actuación a los principios de objetividad, imparcialidad y profesionalismo. Al efecto, se dispone que el Consejo General como órgano Superior de Dirección del citado Instituto se integra entre otros funcionarios, por la Secretaría General que deberá cumplir entre otros requisitos el acreditar que tiene conocimientos en materia político-electoral.

De igual manera derivado de las citadas bases constitucionales los artículos 2; 43 y 44, fracciones I, III, IV, V, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, establecen que estarán sujetos a dicha ley los funcionarios públicos que manejen recursos económicos estatales, quienes tienen, entre otras obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar a que se les apliquen las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurran, las siguientes:

- Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión;
- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo con las facultades que le sean atribuidas y mantener la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que estén afectos;
- Custodiar y cuidar los documentos e informes que en razón de su empleo, cargo o comisión, conserve o estén a su cuidado o a los cuales tenga acceso, evitando el uso indebido, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización de los mismos;
- Observar buena conducta durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo del desempeño del cargo;
- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;
- Los demás que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones.

En conclusión es evidente que tanto el denunciado como la autoridad señalada como responsable, dejaron de aplicar los principios que rigen la materia electoral como lo son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo en el desempeño de sus actividades.

**QUINTO. Estudio de fondo.** El estudio de los motivos de inconformidad planteados por el apelante, habrá de atenderse en el orden propuesto en el escrito recursal, mismos que para su análisis se clasifican en los siguientes temas:

1. Falta de exhaustividad en los hechos y valoración de las pruebas.

2. Inicio de investigación, sin haber dictado previamente el acuerdo de admisión.
3. Incumplimiento a la reserva en la información del procedimiento.
4. Inconsistencias en los requerimientos de prueba.
5. Incumplimiento a los plazos en la sustanciación.

**1. Falta de exhaustividad en los hechos y valoración de las pruebas.** En este apartado, el partido político apelante se duele substancialmente por dos cuestiones:

**a)** Que la autoridad responsable realizó un estudio parcial sin atender al principio de exhaustividad, toda vez que omite un adecuado análisis de los hechos y valoración de las pruebas; y,

**b)** Que en el fallo impugnado no considera la forma y términos en que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán contestó a la queja interpuesta en su contra, ya que se limita a manifestar que los hechos denunciados ni los afirma ni los niega, dejándole la carga de la prueba al inconforme, faltando con ello, tanto el referido funcionario, como la autoridad responsable, al principio de profesionalismo, puesto que de las constancias que obran en el expediente se desprende la falta de interés y apatía de la responsable, para aclarar y en su caso sancionar las actuaciones del Secretario General.

Tocante a la inconformidad del apelante, referida en el inciso **a)**, es de decirse, que la misma resulta **infundada** acorde a los siguientes argumentos:

En efecto, el principio de exhaustividad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 92, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, consiste en que las autoridades en este caso, las administrativas electorales, agoten cabalmente en sus resoluciones la materia de todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.



A este respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del siguiente rubro y texto:

**“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Por ello, primeramente es necesario establecer si la autoridad responsable en este caso –Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán–, dio cabal cumplimiento con dicho principio al emitir la resolución ahora en estudio; de ahí, que es necesario determinar si ésta al pronunciarse sobre las consideraciones de los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre la valoración de los medios de prueba aportados legalmente al proceso, lo hizo correctamente; y para llegar a ese análisis y calificación, es menester partir de lo que ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio jurisprudencial 12/2001, titulado con el rubro y contenido siguiente:

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.** *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”* (lo subrayado y con negrita es propio).

Bajo dicha tesitura, éste órgano jurisdiccional estima que la responsable sí observó tal principio, ya que basta leer el fallo impugnado, en la parte considerativa tercera, visible a fojas tres mil ocho a tres mil treinta y cuatro, y a fojas tres mil dieciséis y tres mil diecisiete, del tomo IV, del expediente en que se actúa, para ver que sí estudió en forma exhaustiva los hechos que se sometieron a su consideración en la queja que se le planteó, tan es así, que al revisarlos se puede deducir que la autoridad responsable partió de los principios en que los funcionarios del Instituto Electoral de Michoacán deben ajustar su actuar.

De esa forma, también en el fallo impugnado, se delimita claramente la *causa petendi* en seis puntos que se le atribuían al servidor público Ramón Hernández Reyes; mismos que como ya se indicó, fueron analizados en la parte considerativa tercera, y que en particular la autoridad responsable fijó de la siguiente manera:

*“1. Dar inicio al trámite del Procedimiento Administrativo IEM/P.A. 01/09, iniciando la investigación de los hechos denunciados, requiriendo al Periódico La Voz de Michoacán información diversa, sin haber dictado previamente el acuerdo de admisión.*

*2. Violación a la obligación de reserva en la tramitación de un procedimiento administrativo, porque indica, entregó al Partido Revolucionario Institucional copia certificada de la respuesta que diera el medio de comunicación impreso la Voz de Michoacán al requerimiento de información formulado por el funcionario en cuestión, en el Procedimiento Administrativo 01/09. Por lo que, se indica, divulgó y proporcionó información reservada de un expediente en trámite al Instituto Político de referencia, que estaba bajo su cuidado y custodia; lo que dice, realizó de una manera desmedida e inusitada al acordar el mismo día de la solicitud la referida entrega de las copias -19 diecinueve de mayo de 2009-, además de que proporcionó copias certificadas cuando le fueron solicitadas copias simples. Asimismo, manifiesta el aquí quejoso que esa difusión de información reservada ha permitido al Partido Revolucionario Institucional realizar de manera sistemática ataques propagandísticos en los medios de comunicación en contra del Partido de la Revolución Democrática y del Gobernador del Estado, acusándolos de utilización ilegal de recursos públicos para financiar la campaña electoral de la elección de Gobernador del año 2007.*

*3. Inobservancia al artículo 15, inciso c) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, porque manifiesta, emplazó al Partido Social Demócrata en relación al Procedimiento Administrativo 01/09, cuando debió desechar de plano por notoria improcedencia, ya que de acuerdo a esta disposición ésta es la consecuencia cuando el denunciado sea un partido o agrupación política que, con fecha anterior a la presentación de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro.*

*4. Emplazamiento a los Partidos del Trabajo y Convergencia el 31 treinta y uno de marzo de 2010 dos mil diez, corriéndoles traslado con las copias certificadas de la denuncia y documentación que integró el expediente, sin agregar las actuaciones posteriores al 19 diecinueve de abril de 2010 dos mil diez.*

*5. Inconsistencias en los requerimientos de pruebas, incongruencia entre acuerdos y formulación de requerimientos, requerimiento de cheques y montos de pago; lo que indica, son elementos de fiscalización que no son competencia del Secretario General y que además resultan contrarios al principio de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.*

6. Incumplimiento con los plazos establecidos en la normatividad electoral para pronunciarse sobre la admisión o desecharse de la queja y para realizar el emplazamiento, porque menciona, éste se llevó a cabo prácticamente un año después de presentada la queja, excediendo ampliamente los cinco días previstos para esa diligencia; incumpliendo con ello las reglas procesales del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.”

Y si bien es el caso, que como se desprende a foja tres mil trece, del tomo IV, del expediente de mérito, en la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, estudia en su conjunto los puntos uno, tres, cuatro y seis, enseguida por separado el dos y el cinco; ello de manera alguna pudiera traducirse en una afectación jurídica, porque no es la forma en como los agravios se analizan lo que puede originar una falta de exhaustividad, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados; lo que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del criterio jurisprudencial que emitiera en la Tercera Época, y que fuere registrado con la clave 4/2000, que es del rubro y texto siguientes:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**  
*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”*

Ahora bien, como ya se indicaba en párrafos anteriores, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del fallo que aquí nos ocupa, hace un análisis exhaustivo de todos y cada uno de los puntos que se sometieron a su consideración para llegar a la determinación de declarar infundada la queja presentada contra el Secretario General del propio Instituto Electoral de Michoacán, porque respecto de los puntos que analizara en su conjunto –uno, tres, cuatro y seis–, consideró la misma causa *petendi* –al estar estrechamente vinculados en relación a los actos procesales del procedimiento administrativo sancionador número IEM/P.A.-01/2009–, por lo que la responsable hace el siguiente análisis:

a. Delimita primeramente la *causa petendi*, al referir que las faltas que se le atribuyen al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en los puntos de referencia –uno, tres, cuatro y seis– se hacen depender de la no aplicación del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en la

tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador número IEM/P.A.-01/2009, lo cual pretendió justificar el quejoso con el fallo emitido por este Tribunal Electoral, el catorce de julio de dos mil diez, dentro del recurso de apelación registrado bajo el alfanumérico TEEM-RAP-005/2010.

b. Sobre lo anterior, la responsable hace una valoración de lo determinado por este Tribunal dentro de aquél recurso de apelación, estimando correctamente que el incumplimiento a las reglas procesales que en dicha queja denunciaba el partido político ahora apelante, ya habían sido motivo de análisis y pronunciamiento por el órgano jurisdiccional, quien inclusive, en reparación al agravio, ordenó conceder a las partes el derecho para alegar.

c. Para determinar si existe responsabilidad del Secretario General, concretamente en las actuaciones de sustanciación del procedimiento administrativo sancionador número IEM/P.A.-01/2009, la autoridad responsable parte primeramente de los principios a los que ha de ajustarse la conducta de todo funcionario electoral, estimando de ahí, que los actos de aquél servidor público –Secretario General– en el referido procedimiento no pueden constituir una responsabilidad administrativa, ya que realizó la sustanciación en términos de ley, y no se acreditó por parte del quejoso a través de medio de prueba alguno que su conducta haya sido intencional a fin de favorecer a un partido político, por lo cual, la responsable concluye que la actuación del Secretario en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador que da lugar a la queja, que su conducta no es constitutiva de responsabilidad, ya que su actuar se derivó de la aplicación de un procedimiento previsto en una norma general, cuya interpretación en cuanto a su correcta o incorrecta aplicación, ya fue dirimida en el recurso de apelación número TEEM-RAP-005/2010, fundando dicha motivación, en un criterio que sostuvo en la Novena Época, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, en la tesis intitulada: **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, QUEJAS Y DENUNCIAS POR. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PUEDE EXAMINAR NI PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD DE ACUERDOS O RESOLUCIONES DICTADAS EN JUICIO. (LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO**



**DE QUERÉTARO**); de ahí, que de la resolución en estudio fue exhaustiva respecto a los puntos uno, tres, cuatro y seis.

En tanto que, en relación al punto dos, mediante el cual el quejoso le atribuía al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, una violación a la obligación de reserva en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador de referencia, cabe señalar, que la autoridad responsable consideró y valoró las constancias correspondientes al procedimiento administrativo sancionador número IEM/P.A.-01/2009, para llegar a la conclusión del hecho que el Secretario General, en ejercicio de sus funciones de instructor del citado procedimiento administrativo sancionador, entregara al Partido Revolucionario Institucional –quejoso– la información solicitada, no constituía violación a los principios rectores de la función electoral, máxime que aquél partido era parte con interés jurídico no solamente para presentar la queja, sino de participar y vigilar en la adecuada instrucción del procedimiento, fundando dicho apartado en la tesis que de manera orientadora invocó la autoridad responsable, intitulada: **“QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOpte, SI ESTIMA QUE ES ILEGAL”**; como se puede observar de la serie de argumentos que se vertieron a fojas de la tres mil veinticuatro a la tres mil treinta y dos, del expediente en que se actúa.

Y es que en efecto, el procedimiento administrativo sancionador participa de las características de interés público al que se encuentran obligados todos los institutos políticos, por lo cual, la responsable una vez vertidos los razonamientos jurídicos estimó que el actuar del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, al hacer entrega de información de un procedimiento administrativo sancionador a un partido político, que además es parte en el mismo y que por ende tiene interés jurídico, no es violatorio del principio de reserva ni de los principios de imparcialidad, objetividad y legalidad, toda vez, que la información fue proporcionada previa la solicitud correspondiente del instituto político quejoso y su respectivo acuerdo que lo ordenara; de ahí, que la autoridad responsable agotó exhaustivamente dicho apartado.

Finalmente, con relación al punto quinto, que hizo consistir el quejoso en las inconsistencias al requerir las pruebas, incongruencia entre acuerdos y formulación de requerimientos, que no son competencia del Secretario General; cabe indicar, que también en el fallo impugnado que aquí nos ocupa se agotó su análisis en forma exhaustiva a fojas tres mil treinta y dos a la tres mil treinta y tres, del tomo IV, de las constancias del expediente que se resuelve, donde la autoridad señalada como responsable, si bien es cierto que califica dicho apartado como inatendible, también lo es, que dio razones para ello, ocupándose claro está de lo que en él se dijo, es decir, atendió a lo que por su intermedio se alegó, pues al respecto, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, arguyó que el partido quejoso realiza manifestaciones genéricas sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar; y que no obstante dicha calificación hace un análisis de nueva cuenta de los argumentos que se vertieron en la resolución del expediente número TEEM-RAP-005/2010, en donde determina que contrario a lo estimado por el partido político quejoso, en aquél fallo jurisdiccional se sostuvo que el Secretario sí contaba con facultades en términos de lo dispuesto en el artículo 281, párrafo segundo, del Código Electoral y 21 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, al ser este funcionario el encargado de llevar a cabo la investigación en los procedimientos administrativos genéricos, por lo cual dicha inconformidad materia de examen y pronunciamiento jurisdiccional, es que la responsable sostuvo que era inatendible.

En relatadas circunstancias resulta **infundado** el agravio vertido por el apelante; toda vez, que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sí analizó en su totalidad la causa *petendi*, siendo exhaustiva en los razonamientos que al respecto vertió para llegar a la conclusión de declarar infundada la queja.

Por otra parte, en relación a la exhaustividad en cuanto a la valoración de los medios de prueba que aportó el quejoso, cabe indicar primeramente, que éste, en su escrito de queja presentado en contra del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, Ramón Hernández Reyes, ofreció como medios de prueba –ofrecimiento visible a fojas setecientos cuarenta y cuatro y setecientos cuarenta y cinco, del tomo I, del expediente en que se actúa–, los siguientes:

*“1. Documental pública, consistente en la resolución de fecha 14 de julio de 2010, dictada dentro del recurso de apelación registrado con el número de expediente TEEM-RAP-005/2010, por el Tribunal Electoral del Estado.*

*2. La documental pública, consistente en el informe circunstanciado rendido por el C. Ramón Hernández Reyes en su calidad de Secretario General de este Instituto en el expediente del recurso de apelación registrado con el número de expediente TEEM-RAP-005/2010.*

*3. La presuncional: en su doble aspecto que es el reconocimiento que la Ley ordena e impone para que se tenga la situación que se plantea como cierta puesto que concurren los elementos señalados por la Ley a fin de que se imputen las consecuencias jurídicas señaladas en el capítulo de Derecho de esta queja que se interpone, así como que este Consejo General pueda inferir de los hechos ya acreditados y que deben sujetarse a la más rigurosa lógica, puesto que deben aplicarse las reglas de la causalidad fenomenológica, es decir, que de un hecho conocido y el desconocido exista un nexo causal, que implique una necesidad lógica de causa a efecto o de efecto a causa, esta inferencia es obligada e inevitable.*

*4. La instrumental de actuaciones, Consistente en las actuaciones que se obtienen al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.”*

Ahora bien, del fallo impugnado que nos ocupa se desprende, que por lo que hace a la documental pública enumerada bajo el arábigo uno y a la presuncional en su doble aspecto legal y humana enunciada bajo el número tres, que contrario a lo esgrimido por el apelante, la autoridad responsable sí fue exhaustiva en su consideración, toda vez, que hizo un análisis de la documental pública antes señalada; lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 35, párrafo segundo, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, dicho valor se dio en forma implícita; ya que la valoración de la prueba aludida la hizo la responsable para sustentar la desestimación de las excepciones procesales de cosa juzgada y firmeza del procedimiento, que invocó el denunciado en la queja de referencia, así como para determinar la inexistencia de la responsabilidad administrativa del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán; siendo pues exhaustiva su valoración, al grado de que sirvió de fundamento para declarar infundada la queja, lo que se desprende de fojas tres mil tres, tres mil cuatro, tres mil catorce y tres mil quince, del tomo IV, del presente expediente.

Asimismo, con relación a la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del multicitado reglamento, las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido; catalogándolas en legales y humanas, siendo las primeras, aquellas establecidas

expresamente en la ley, en tanto que las humanas, refiere a las que se infieran de razonamientos lógicos.

De lo anterior, que contrario también a lo argüido por el apelante, en el sentido de que no haya sido valorada por parte de la autoridad responsable esta probanza, encontramos:

Primeramente, que en el aspecto legal el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, partió entre otras, de las disposiciones legales contenidas en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 101, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Michoacán, para determinar que los funcionarios de dicho Instituto Electoral, habrán de sujetar su actuación a los principios de objetividad, imparcialidad y profesionalismo; y de lo dispuesto en los artículos 116, fracciones I y XVII y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para delimitar que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en ejercicio de sus atribuciones tramitó y sustanció el procedimiento administrativo sancionador de que se trata.

De igual manera, se sustentó en la presunción legal establecida en los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado y 38 del Código Electoral del Estado, para determinar que los partidos políticos en cuanto entidades de interés público que intervienen en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral cuentan con derechos y obligaciones para la consecución de sus fines, teniendo por ende interés jurídico.

Asimismo, también infiere de los artículos 46, fracciones III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 33 y 36 del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán, que en efecto se restringe temporalmente aquella información cuya naturaleza pueda poner en riesgo un bien jurídico; sin embargo, también se sustenta en los dispositivos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36, párrafo 1, inciso a) y 38, incisos a) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para delimitar que nada impide que los partidos políticos cuando actúan como



integrantes de los Consejos Electorales puedan asumir la posición de co-garante.

Por otra parte, se desprende que existió la valoración de la presunción humana, pues al respecto en el fallo impugnado se advierte que a través de las inferencias lógicas que al respecto dedujo la autoridad responsable, verbigracia, las consideraciones que tuvo para estimar que las conductas que se atribuyeron al servidor público Ramón Hernández Reyes, bajo los numéricos uno, tres, cuatro y seis, no evidenciaban la existencia de responsabilidad administrativa en el actuar del referido funcionario; así como las razones que dio para considerar que no era constitutiva de responsabilidad administrativa el entregar información reservada –punto dos–, y a su vez, los razonamientos que vertió para considerar inatendible la cuestión relativa a las inconsistencias en los requerimientos de prueba –punto cinco–; en ese sentido, resulta evidente considerar la exhaustividad de la responsable en cuanto a la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Así, tocante a la prueba documental pública consistente en el informe circunstanciado rendido por el servidor público Ramón Hernández Reyes, dentro del recurso de apelación número TEEM-RAP-005/2010; cabe señalar que también fue tomado en cuenta por la autoridad responsable, tan es así, que con dicha instrumental se pretendía probar que la norma que se aplicó en el procedimiento administrativo sancionador número IEM/P.A.-01/2009, fue incorrecta.

Sin embargo, la responsable llegó a la conclusión de estimar infundada la queja, ya que si bien es verdad, la quejosa ofreció dicho documento para acreditar la justificación que dio el denunciado con respecto a la inobservancia e inaplicabilidad del Reglamento para la Tramitación de Quejas (*sic*), es el caso, que ello únicamente evidencia la conducta por parte del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto a la cuestión jurisdiccional, que en nada favorece a la irregularidad de la conducta administrativa que aquí se analiza.

Finalmente, con relación a la instrumental de actuaciones, que hizo consistir el denunciante en el análisis en conjunto de las constancias que obran en el expediente; cabe indicar, que la autoridad responsable también

la desahoga en sus términos, puesto que justipreció de la misma manera, las actuaciones que obran en el expediente formado con motivo de la queja, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual dispone que las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, que en este caso fueron todas las pruebas que produjeron convicción a la autoridad responsable para determinar lo infundado de la queja.

Bajo tales consideraciones, es que resulta inconcuso estimar que el actuar de la autoridad responsable en el fallo que se impugnó y que dio motivo a éste recurso, no vulnera en momento alguno el principio de exhaustividad que se le atribuye en cuanto al análisis de los hechos y valoración de las pruebas; es por ello, que llegó a la conclusión de declarar infundada la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del servidor público Ramón Hernández Reyes, en su carácter de Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, ya que hizo un estudio exhaustivo de los mismos; quedando de esta manera satisfecha la respuesta a la primera causa que aquí nos ocupa y que fuera manifestada por el apelante como primer motivo de disenso.

Tocante a la otra razón que vierte el apelante, que fue citada bajo el inciso **b)**, referente al argumento de que en el fallo que se impugna, la autoridad responsable no considera la forma y términos en que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dio respuesta a la queja interpuesta en su contra, faltando con ello, tanto el referido servidor público como la responsable al principio de profesionalismo, es de decirse que también deviene **infundado**.

Cierto, de las constancias que se agregan al presente recurso de apelación, particularmente las que integran el procedimiento administrativo número IEM/P.A.-09/2010, en lo relativo a la contestación que hizo el funcionario público Ramón Hernández Reyes, a la queja que fuera interpuesta en su contra –contestación que obra a fojas de la ochocientos cincuenta y dos, a la ochocientos ochenta, del tomo I, del expediente de apelación que aquí nos ocupa–, se desprende, que al momento de dar contestación a los hechos que vertió el denunciante -Partido de la Revolución Democrática–, efectivamente el referido servidor público Ramón Hernández

Reyes, los contestó de manera genérica sin afirmar ni negar los mismos dejándole la carga de la prueba al inconforme.

Sin embargo, lo anterior, de ninguna manera pudiera reflejar una falta de profesionalismo del citado servidor público, pues al respecto, basta señalar que dicho principio ha sido definido en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, como *“la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación”*.<sup>1</sup>

De ahí, que aplicando supletoriamente en forma orientadora dicho código, no puede advertirse una falta de profesionalismo en cuanto a la manera en que el servidor público contestó la denuncia entablada en su contra, pues al respecto, la ley no distingue la forma en que se haya de contestar, ni condiciona que sea de manera profesional, ya que la misma deberá ser atendiendo al punto litigioso que se ha planteado en su contra, aunque el enfoque de la contestación sea distinto por parte de quien la contesta; pues la forma de dar respuesta deberá atender a los intereses que estime convenientes para su defensa y en este caso, el funcionario público lo hizo en la forma y términos que establece la norma –artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán–; es decir, compareció mediante escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez –glosado de la foja ochocientos cincuenta y dos a la ochocientos ochenta, del tomo I– dentro del término de los cinco días que le fueron otorgados para dar respuesta a los hechos denunciados en su contra; además de que cuando fue emplazado dicho servidor público –véase cédula de notificación a foja ochocientos cincuenta y uno, del tomo I–, se le hizo el siguiente señalamiento:

*“...Lo anterior, a efecto de que dentro del término de 5 cinco días, conteste por escrito lo que a sus intereses convenga y aporte elementos de prueba que considere pertinentes, en términos del artículo 281 del Código Electoral del Estado...”*. (lo resaltado con negrita es propio).

De esa manera, que ni siquiera se indica al denunciado la forma en que deba contestar, pues como se ha venido señalando, su contestación es libre atendiendo a los intereses que mejor convengan; por lo tanto, no le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática al imputar la falta de

---

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, **“CÓDIGO DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, primera edición, México 2004. pp. 10 y 11. (véase Capítulo IV Profesionalismo, artículo 4.)

profesionalismo por la forma en que contestó la queja el servidor público Ramón Hernández Reyes.

Por otra parte, tampoco puede estimarse vulnerado el principio de profesionalismo por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con el hecho de que no haya tomado en cuenta en la resolución que se impugna, la conducta del servidor público denunciado Ramón Hernández Reyes, al haber contestado en la forma en que lo hizo, particularmente al referir con respecto a los hechos, que ni los afirmaba y ni los negaba dejándole la carga de la prueba al inconforme.

Puesto que como ya se indicaba en párrafos anteriores, el servidor público tenía la libertad de dar respuesta a la denuncia entablada en su contra en los términos que considerara pertinentes acorde a sus intereses, ya que el bien jurídico tutelado en la queja interpuesta en su contra, es respecto de las actuaciones que realiza en calidad de servidor público, pero con amplia potestad de contestar lo que le conviniera; además, el apelante ni siquiera señala en qué podría consistir la falta de interés y apatía por parte de la responsable para aclarar y en su caso sancionar las conductas del Secretario General, en cuanto a la contestación que vertió este último, pues los razonamientos que expuso el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de justificar sus argumentos son fundados en la normatividad.

Por tanto, no le asiste razón alguna al apelante al afirmar que no se tomó en consideración la manera en que dio contestación el denunciado, máxime que dicha autoridad también entró al análisis de las excepciones que al respecto invocó el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

En consecuencia, es que se estima **infundado** el motivo de disenso que aquí nos ocupa, y que fuere analizado en los diversos incisos a) y b).

**2. Inicio de investigación, sin haber dictado previamente el acuerdo de admisión.** Con respecto a este punto, el Partido de la Revolución Democrática, manifiesta en su escrito recursal, esencialmente también dos cuestiones:



a) Que la autoridad responsable fue omisa y no analizó la conducta del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador número IEM/P.A.-01/2009, puesto que de manera indebida había iniciado una investigación de los hechos denunciados, sin haber dictado y notificado previamente el acuerdo de admisión, y que el actuar de dicho funcionario electoral vulnera los principios de imparcialidad, objetividad y profesionalismo; y,

b) Que tampoco atendió a la conducta del funcionario público de referencia, en cuanto a la violación procesal que fuere determinada en la resolución que emitiera este órgano jurisdiccional dentro del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-005/2010, con respecto al procedimiento administrativo sancionador número IEM/P.A.-01/2009.

Por lo que ve al primer argumento anunciado en el inciso a), es de decirse que deviene **infundado**, acorde a las siguientes consideraciones:

Contrario a lo aducido por el partido recurrente, la responsable sí examinó la conducta del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que al analizar su actuar dentro del procedimiento administrativo sancionador número IEM/P.A.-01/2009, consideró que el mismo fue realizado acorde a sus atribuciones y facultades, ya que sostiene en su fallo –concretamente en la foja tres mil veintitrés, del tomo IV, del expediente en que se actúa–, que el mencionado funcionario electoral:

*“...de oficio a partir de una prueba que ponga de relieve alguna situación contraria a la normatividad electoral, tiene la obligación de investigar la verdad de los hechos por los medios legales a su alcance, potestad que no es limitada a la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pida; (sic) y el no ejercer dicha obligación se traduce en la vulneración de la normatividad electoral...”*

Lo que fue también sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación registrado con la clave TEEM-RAP-005/2010, fallo que corre agregado en copias certificadas dentro del expediente que nos ocupa, a fojas de la dos mil setecientos sesenta y nueve a la dos mil ochocientos veinte cinco, visibles en el tomo III y IV, del expediente materia del presente estudio, y en donde se sostuvo:

*“...es necesario que el Secretario General investigue exhaustivamente los hechos materia de la queja, con el fin de recabar prueba idóneas, adecuadas y suficientes*

*que permitan generar la convicción racional o el grado de certeza aceptable de la autoría o participación del partido denunciado en los hechos ilícitos.”*

Además, de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en el artículo 13, incisos b) y c), del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que literalmente dispone:

**“Artículo 13.** *Recibida la queja o denuncia por la Secretaría General, procederá a:*

- a) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso, en cuyo caso, aplicará lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento;*
- b) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y,***
- c) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.***

*Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Secretario contará con un plazo de 5 días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento. Dicho plazo se computará a partir de la recepción de la queja o denuncia en la Secretaría General, o en el caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.”*

Es dable estimar que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, tiene la obligación de analizar el contenido del escrito de queja, para determinar sobre la admisión o desechamiento, y para ello, previamente debe tener los elementos de hecho y de derecho suficientes para tomar tal determinación, teniendo en consecuencia la facultad de llevar a cabo, ordenar o solicitar las diligencias necesarias conducentes para tal fin, además de que puede requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.

En ese sentido, el hecho de que el servidor público Ramón Hernández Reyes, en cuanto Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, haya ordenado y solicitado la información conducente para los efectos de integrar la queja que se sometía al conocimiento del Consejo General del mismo órgano, es una facultad que de cualquier manera no le surte afectación a un derecho fundamental o a la defensa del denunciado, ni tampoco vulnera los principios de imparcialidad, objetividad y profesionalismo, ya que es parte de la atribución que la propia normatividad le otorga a dicho servidor público.

Por lo anterior, que deviene **infundada** la razón que vertió al respecto el Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, en lo referido en el inciso **b)**, respecto a que la autoridad responsable no atendió a la conducta del funcionario público que nos ocupa, en relación a la violación procesal relativa a la etapa de alegatos, que fuere determinada en la resolución que emitiera este órgano jurisdiccional, dentro del recurso de apelación número TEEM-RAP-005/2010, con respecto al procedimiento administrativo sancionador número IEM/P.A.-01/2009.

Es de decirse, que dicho argumento deviene **inoperante**.

Lo anterior es así, ya que en principio y como bien lo sostuvo la autoridad administrativa responsable, la vulneración procesal que se actualizó dentro del procedimiento administrativo sancionador número IEM/P.A.-01/2009, no constituyó una responsabilidad administrativa, puesto que si bien es verdad que no se respetaron las etapas esenciales del mismo, también lo es, que ello constituía como bien lo indicó el Consejo General en el fallo que nos ocupa, una cuestión que ya fue atendida y además subsanada por este órgano jurisdiccional con la reposición del procedimiento, a través del recurso de apelación multireferido, y es que el actuar del Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se derivó de la aplicación de un procedimiento previsto en una norma general, cuya interpretación en cuanto a su correcta o incorrecta aplicación ya fue dirimida.

A este respecto, también sirve de orientación la tesis que fuere invocada correctamente por la responsable, misma que se encuentra consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, volumen III, Abril de 1996, tesis: XXII.14 A, página 465, y que es del siguiente rubro: ***“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, QUEJAS Y DENUNCIAS POR. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PUEDE EXAMINAR NI PRONUNCIARSE SOBRE LEGALIDAD DE ACUERDOS O RESOLUCIONES DICTADOS EN JUICIO. (LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO)”***.

En esas condiciones, resulta inconcuso estimar **infundadas e inoperantes** las razones que en este apartado nos ocupa.

**3. Incumplimiento a la reserva en la información del procedimiento.** En cuanto a este punto, el partido político apelante manifiesta que la responsable en su resolución consideró en forma incorrecta la conducta del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, consistente en la obligación de reserva en la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador ante dicho Instituto, toda vez que al entregar el mencionado funcionario al representante del Partido Revolucionario Institucional, copia certificada de la respuesta que diera el medio de comunicación impreso la Voz de Michoacán, al requerimiento de información formulado por el mencionado Secretario General, constituye una violación a los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior, lo sustenta el actor en los siguientes puntos:

- a) La autoridad responsable, no consideró que el Secretario General de manera grave divulgó y proporcionó información reservada.
- b) Asimismo, tampoco estimó que con el actuar del referido funcionario público, se hizo mal uso de la documentación clasificada como reservada, que lo dejó en estado de indefensión.
- c) Finalmente, porque dejó de analizar y estudiar el contenido de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, el cual clasifica el tipo de información considerada como reservada.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la resolución impugnada sostuvo particularmente a fojas visibles de la tres mil veintisiete a la tres mil treinta y dos, del tomo IV, de los autos que integran el expediente de mérito, lo siguiente:

*“...el hecho de que el Secretario General, en ejercicio de sus funciones de instructor del citado procedimiento sancionador, entregara al Partido quejoso en ese procedimiento- Revolucionario Institucional-, la información solicitada, no constituye violación a los principios rectores de la función electoral, particularmente al de imparcialidad...”*

*“...porque el Partido Revolucionario Institucional al ser parte denunciante en el procedimiento de referencia cuenta entre otros, con el derecho de imponerse de los autos y tiene el interés jurídico no solo para presentar la queja, sino de participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento, así como de impulsar su culminación hasta obtener el dictado de una resolución o sentencia.”*



*“Tampoco la conducta de referencia es transgresora al principio de reserva a que alude el Partido de la Revolución Democrática.”*

*“Siendo inatendibles las alegaciones del Partido Político, aquí quejoso, en el sentido de que la difusión de la información proporcionada, ha permitido al Partido Revolucionario Institucional realizar de manera sistemática ataques propagandísticos en los medios de comunicación en contra del Partido de la Revolución Democrática y del Gobernador del Estado, acusándolos de utilización ilegal de recursos públicos para financiar la campaña electoral de la elección de Gobernador del año 2007; manifestaciones que no se encuentran acreditadas en la presente queja, dado que dicho ente político no aportó medio de prueba alguno para probar sus afirmaciones y por consecuencia la transgresión a las disposiciones legales en la materia;...”*

De la interpretación que realizara a los numerales 46, fracciones III y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y 33 del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán, la autoridad responsable determinó que:

*“...la restricción de la información se encuentra justificada en tanto que se procura evitar vulneraciones mayores al bien jurídico en conflicto y a proteger entre otros, el derecho a la privacidad de los gobernados. No obstante, la información clasificada como confidencial o reservada se entiende hacia los ciudadanos, es decir, a la categoría de toda persona, más no así a las partes en un proceso; se insiste, dicha restricción tiene como fin evitar que la información se conozca indiscriminadamente y que de esta forma se entorpezcan las investigaciones en los procesos judiciales o administrativos.”*

*“...la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC 84/2009, estableció en lo conducente, que si bien es cierto está comprendida como información reservada la información que se genere por la realización de un trámite administrativo hasta la finalización del mismo, que esto no aplicaba para los miembros del Consejo General, porque los representantes de los partidos políticos son integrantes del Consejo General y como tales debían tener acceso a la información necesaria para el desempeño de sus funciones, no sólo como miembros del Consejo General, que lo son, sino también como representantes de las entidades de interés público y de un órgano de gobierno que ejerce facultades legales, como parte integrante de la autoridad administrativa electoral.”*

*“...es válido sostener que el actuar del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, al hacer entrega de información de un procedimiento administrativo a un partido político que además es parte en dicho procedimiento, y que por ende, tiene interés jurídico en el mismo, además de que la información no fue proporcionada mutuo propio, sino que medió la solicitud correspondiente del instituto político quejoso, no es violatoria al principio de reserva ni a los principios de imparcialidad, objetividad y legalidad que deben regir y orientar su función electoral.”*

Ahora bien, como se analizará a continuación, resultan **infundados** los motivos de disenso que aquí nos ocupan acorde a las siguientes razones:

Por lo que toca a los incisos **a)** y **b)**, cabe indicar que se analizarán en su conjunto, toda vez que tienen íntima relación, puesto que van enfocados propiamente en cuanto al hecho del Secretario General, de haber divulgado información reservada.

En principio, cabe señalar la autoridad responsable estuvo en lo correcto en determinar que la actuación verificada por el servidor público en relación a la información reservada no es constitutiva de responsabilidad administrativa, ya que acorde a lo sostenido por ésta en las constancias que obran en autos, se advierte que en efecto, a la solicitud presentada por el Partido Revolucionario Institucional, de fecha diecinueve de mayo del dos mil nueve, recayó un acuerdo con la misma data, como consta a foja dos mil cuatrocientos treinta y siete, del tomo III, de los autos que nos ocupan, a través del cual se autoriza la expedición de las copias solicitadas por el representante del partido político de referencia, lo cual fue correcto, puesto que para sacar copia de cualquier documento que obre en los expedientes se requiere de acuerdo previo por parte de la autoridad que lo tenga bajo su poder, siempre y cuando medie petición de parte legítima, y en el caso concreto, al ser parte quejosa en el procedimiento administrativo sancionador número IEM/P.A.-01/2009, el Partido Revolucionario Institucional, está legitimado para solicitar copias de las constancias que integra dicho procedimiento.

Y es que, aún y cuando la información contenida en los expedientes de procesos jurisdiccionales y administrativos en tanto no hayan causado estado, tienen el carácter de información reservada, tal y como se desprende del artículo 33, fracción VII, del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán; sin embargo, las partes dentro de tales procedimientos sí tienen acceso al mismo y sobre todo tienen el derecho de solicitar copias, sean simples o certificadas, ya que la reserva en tales procedimientos opera como bien lo señala la autoridad responsable, para los ciudadanos, más no así a las partes en un proceso, en virtud de que dicha restricción tiene como fin evitar que la información se conozca indiscriminadamente y que de esta forma se entorpezcan las investigaciones en los procesos judiciales o administrativos; de ahí que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán estuvo en lo correcto en concluir que la conducta del Secretario General al entregar dicha información, no es violatoria al principio de reserva ni a los principios de imparcialidad, objetividad y legalidad, que deben regir y orientar su función electoral, y en consecuencia ahora resulta **infundado** su argumento de que de manera grave se proporcionó información reservada.

Por otra parte, tocante al hecho que refiere el partido político actor, de que la autoridad responsable no analizó que con el actuar del referido funcionario público se hizo mal uso de la documentación clasificada como reservada, pues a partir de haber dado dicha información se realizaron ataques propagandísticos en los medios de comunicación en contra del denunciado y del Gobernador del Estado, acusándoles de utilización ilegal de recursos públicos para financiar la campaña electoral de la elección de Gobernador del año 2007; cabe indicar que en efecto, dicho punto fue hecho valer en la queja que dio origen a la resolución ahora impugnada y la responsable dio cabal respuesta al mismo, considerándolo inatendible, por no haber acreditado dicha afirmación, y es que en tratándose de un procedimiento disciplinario sancionador, el denunciante tiene a su cargo la carga de aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar los hechos de su denuncia.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera también **infundada** esta inconformidad al haber sido analizada correctamente en la resolución recurrida, puesto que en efecto, de las constancias que integran el expediente no se desprende que el Partido de la Revolución Democrática haya aportado prueba alguna para acreditarlo, ni mucho menos que haya exhibido las notas periodísticas a que hace referencia en su escrito inicial de queja, con las que según él se acreditan esos ataques periodísticos; más aún en su escrito primigenio de denuncia a foja setecientos treinta y nueve, tomo I, del expediente que nos ocupa, señaló lo siguiente:

*“...lo cual puede apreciarse en las notas periodísticas **desde la fecha en que el partido denunciante presentó la queja en cuestión**” (lo subrayado y con negrita es propio).*

Lo que evidencia, que el haber proporcionado las copias de la contestación, que dio el medio informativo impreso la Voz de Michoacán, al requerimiento hecho por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, al Partido Revolucionario Institucional –acto que fue realizado el diecinueve de mayo del dos mil nueve–, no le sirvieron de base para hacer los supuestos ataques propagandísticos, puesto que desde antes de que las tuviera en sus manos, según el mismo dicho del Partido de la Revolución Democrática, ya existían esos ataques, al afirmar que los mismos se daban desde la presentación de la queja que dio lugar al expediente número IEM.P.A.-01/2009, esto fue el treinta y uno de marzo del dos mil nueve, por lo

que la información que entregó el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán al Partido Revolucionario Institucional, no pudo ser la causa, en su caso, de los supuestos ataques en contra del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que dicha información como ya se señalaba fue entregada después.

Finalmente, tocante a lo expresado por el actor y que se sintetizó en el inciso **c)**, consistente en la falta de análisis y estudio del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, no le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, puesto que contrario a su dicho la responsable sí analizó y estudió lo previsto en el mencionado artículo, mismo que en efecto indica:

**“ARTÍCULO 46.-** *La clasificación de la información como reservada procede cuando:*

- I. Se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado o los municipios, la vida, la seguridad o la salud de las personas;*
- II. Se trate de información cuya divulgación pueda causar un perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de contribuciones o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes;*
- III. Sean expedientes de procesos jurisdiccionales o de procedimientos administrativos, en tanto no hayan causado estado, salvo los casos en que el titular de los datos personales contenidos en dichos expedientes, los requiera;**
- IV. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daño al interés público o suponga un riesgo para su realización;*
- V. Se trate de información de particulares recibida por la Administración Pública bajo promesa de reserva;*
- VI. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa o legislativa;*
- VII. Se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero;**
- VIII. Se trate de información que pueda dañar la estabilidad financiera o económica del Estado; y,*
- IX. Sea considerada reservada por disposición expresa de una ley.*

Y es que, tal y como se desprende de la resolución que se impugna visible a fojas de la tres mil veintiocho a la tres mil treinta, tomo IV, del expediente en que se actúa en donde para llegar a la conclusión que tomó la autoridad responsable, interpretó precisamente lo establecido en el numeral en cita, así como su relativo 33 del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán, refiriendo que si bien se restringe temporalmente aquella información cuya naturaleza pueda poner en riesgo un bien jurídico en conflicto, como es el caso de aquellos bienes sujetos a procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado; también lo es, como se ha sostenido en párrafos anteriores, que dicha reserva se entiende hacia los



ciudadanos, más no así a las partes en un proceso; puesto que dicha restricción tiene como fin evitar que la información se conozca indiscriminadamente y que de esta forma se entorpezcan las investigaciones en los procesos judiciales o administrativos.

Por lo anterior, es que deviene **infundado** el argumento que al respecto expresó el apelante, en virtud de que como ya quedó establecido en el párrafo anterior, sí analizó lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia referida, tan es así, que lo deducido del mismo fue correcto, pues un expediente en trámite puede ser consultado por las partes, criterio éste último que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP-60/2008, al considerar que un expediente en trámite puede ser consultado únicamente por las partes o por los autorizados por el titular del derecho, por tanto, no puede ser consultado por cualquier persona, llegando a la determinación en esa misma resolución, que actuar en forma contraria se contravendría los artículos 6, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen la reserva, la seguridad jurídica, la imparcialidad, la legalidad y la certeza en la impartición de Justicia.

Así pues, si en la especie el representante del Partido Revolucionario Institucional, era autorizado para intervenir en el procedimiento administrativo sancionador número IEM/P.A.-01/2009, entonces, sí tenía derecho a conocer esa información antes de que se resolviera el fondo de la controversia, al ser parte y tener interés jurídico en el mencionado procedimiento, por lo que resulta del todo **infundado** el punto tres que nos ocupa, máxime que el quejoso nunca justificó que la información que se entregó al Partido Revolucionario Institucional, generara una ventaja personal indebida en su perjuicio.

**4. Inconsistencias en los requerimientos de prueba.** Con respecto a este apartado, el partido político impetrante aduce que la resolución que se combate le causa perjuicio, porque la responsable, dejó de estudiar las inconsistencias en los requerimientos de prueba, incongruencias entre acuerdos y formulación de requerimientos, en que incurrió el Secretario General, ya que no son de su competencia; toda vez, que la conducta del funcionario se excedió en sus atribuciones, máxime que se encontraban

supeditadas a un órgano diferente, pues indica que son elementos de fiscalización, vulnerando con ello los principios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y profesionalismo.

Por su parte, cabe precisar que de la lectura de las constancias que obran en el expediente y de la resolución que se combate, que dio origen al motivo de inconformidad que hace valer el partido político apelante, la responsable al analizar lo correspondiente a dichas inconsistencias que aduce el inconforme, considera que el agravio en cuestión devenía inatendible, sin embargo, no obstante dicha calificativa que dio, se desprende de la misma resolución, en particular de las fojas que obran agregadas al expediente a páginas tres mil treinta y dos a la tres mil treinta y cuatro, del tomo IV, que la autoridad responsable, sí atiende al motivo de disenso en forma exhaustiva y da respuesta cabal al quejoso, respecto de la inconformidad esgrimida, pues llega a la conclusión conforme a sus razonamientos que no se actualiza falta alguna que pueda atribuirse al servidor público Ramón Hernández Reyes, por actos derivados de su actuación como Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que no es procedente la imposición de sanción alguna.

En relación a lo anterior, la responsable sustancialmente indicó:

*“Tocante a la conducta que se atribuye al Maestro Ramón Hernández Reyes, a que se ha hecho referencia en el número 5, **la misma deviene inatendible, en virtud a que realiza manifestaciones generales sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni concretar las faltas que a su consideración incurrió el citado funcionario**, a fin de que este órgano este en la posibilidad de analizar si el actuar del servidor público en cuestión en el desempeño de su función como secretario general, concretamente en la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo de donde deriva su queja, se apartó de la observancia de alguno o algunos de los principios rectores de su función y si por ende, su actuar fue indebido y ameritara la imposición de una sanción administrativa; puesto que únicamente en el hecho 15 de su queja, hace referencia a las determinaciones contenidas en la sentencia del 14 de julio del 2010, dictada por el Tribunal Electoral del Estado, al resolver el recurso de apelación TEEM-005/2010, que el propio Partido, aquí quejoso, entabló en contra de la diversa resolución de este Consejo que resolviera el multicitado procedimiento administrativo sancionador, mismas en las que basa la presente queja,...*”

*“...Como se observa, esta alegación nada informa para el análisis del actuar en el ámbito administrativo-disciplinario del citado Secretario. Antes bien, sobre esas alegaciones de desprende con nitidez que...”*

*“...Por otro lado, en cuanto la alegación hecha valer en ese recurso de apelación por el quejoso en el sentido de que el Secretario General, al ordenar la diligencia reclamada, no cumplió con los principios de idoneidad, proporcionalidad y necesidad, el órgano jurisdiccional declaró infundada tal alegación, y concluyó con la afirmación de que la actuación del Secretario General, sí cumplió con los requisitos constitucionales exigibles; contrario a lo que en la presente queja aduce el partido denunciante.”*

*“...al no aportarse elementos adicionales en las que se precisaran circunstancias de tiempo, modo y lugar que posibilitan el análisis de alguna conducta infractora en la que haya incurrido el multicitado Secretario General, al limitarse a realizar manifestaciones genéricas, cuyas causas de inconformidad fueron materia de examen y pronunciamiento jurisdiccional a través de un recurso de apelación, la queja interpuesta en tal sentido, resulta inatendible.”*

Ahora bien, acorde a los puntos antes expuestos de cada una de las partes, y como se verá a continuación, es de decirse que deviene **inoperante** el apartado que aquí nos ocupa.

En efecto, contrario a lo estimado por el inconforme y como ya se ha indicado en párrafos anteriores, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, consideró inatendible el punto que expuso al respecto el quejoso, sin embargo, ello obedeció al deficiente planteamiento que hizo éste, puesto que la alegación que hizo valer nada informaba para el análisis del actuar en el ámbito administrativo-disciplinario, toda vez que se trataba de manifestaciones generales que no precisaban circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Además, de la lectura de las constancias se desprende que tanto los escritos presentados por el quejoso y acuerdos dictados por el mencionado Secretario General en la sustanciación y trámite del procedimiento administrativo sancionador número IEM-P.A.-01/2009, son consistentes y congruentes como se ve a foja noventa y dos, del tomo I, del expediente en que se actúa –el escrito de queja presentado el treinta y uno de marzo del año dos mil nueve–, y en atención a dicho escrito, el Secretario General en uso de sus facultades contenidas en la normatividad, el primero de abril del año dos mil nueve, dicta el correspondiente acuerdo de trámite en el cual y para estar en condiciones de pronunciarse sobre las afirmaciones hechas, solicita al periódico la Voz de Michoacán diversa documentación, girando para tal efecto el oficio número SG-76/2009, de fecha tres de abril del año dos mil nueve –acuerdo y oficio visibles a fojas de la noventa y siete, a la cien, del tomo I–.

Posteriormente, el siete de abril del año dos mil nueve, la licenciada Christian Abril Magaña Gallo, apoderada legal del periódico antes mencionado, da respuesta a lo solicitado y congruente con ello, el Secretario General dicta el acuerdo teniéndola por cumpliendo el requerimiento realizado; visible a fojas ciento uno a la ciento cuatro del tomo I, del propio

expediente; enseguida, el diecinueve de mayo del año dos mil nueve, es presentado nuevamente otro escrito por el Partido Revolucionario Institucional, acorde a ello, el Secretario General, dicta en la misma fecha el acuerdo –documentos visibles a fojas ciento seis y ciento siete, del tomo I, del expediente que nos ocupa–; después, el quince de febrero del año dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional presentó un escrito, al cual recayó el acuerdo del Secretario General, de fecha dieciséis de febrero del propio año, documentos que obran a fojas ciento doce, ciento catorce y ciento quince, del tomo I, de éste expediente; como se ve de lo anterior, no se desprende ninguna inconsistencia e incongruencia del actuar del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, que alega el partido político apelante en su escrito de queja.

Por lo anterior la responsable al emitir la resolución que ahora se combate, concluyó acertadamente en los siguientes términos:

*“...realiza manifestaciones generales sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni concretar las faltas que a su consideración incurrió el citado funcionario, a fin de que este órgano este en la posibilidad de analizar si el actuar del servidor público en cuestión en el desempeño de su función como secretario general, concretamente en la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo.”*

Asimismo, cabe precisar, que atento a lo dispuesto por el artículo 116, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el 113, fracciones I y XXVII, y 281, párrafo segundo, de la misma disposición; el Secretario General, tiene como función en el procedimiento administrativo sancionador, precisamente la de auxiliar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, entre otras cuestiones, en la sustanciación de los expedientes y llevar a cabo las diligencias previas necesarias para el desarrollo de la investigación correspondiente, haciendo las solicitudes y requerimientos pertinentes para la integración y aportación de los elementos conducentes, a fin de presentar el resultado a consideración del referido Consejo, para que éste determine lo conducente al respecto.

Bajo esa premisa, y en cuanto a que los requerimientos de prueba y formulación de los mismos, que se le atribuyen al Secretario General y que arguye el partido político incoante no son de su competencia; contrario a lo esgrimido por éste, el servidor público que nos ocupa, atento a lo dispuesto en las disposiciones invocadas en el párrafo anterior, cuenta con atribuciones



y facultades para llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados en los procedimientos administrativos genéricos; de ahí, que deba realizar una indagación en la sustanciación de este, con el fin de recabar las pruebas idóneas y suficientes que permitan crear convicción en el órgano administrativo electoral para estar en condiciones de determinar lo conducente.

Por ende, la conducta del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto a la práctica de la investigación de los hechos, sí fue analizada por el Consejo resolutor, y este Tribunal considera que su actuar se ajustó a las facultades y atribuciones que a éste corresponden, estando en lo correcto la responsable cuando al realizar el análisis de hechos y los motivos de queja, sostiene a foja tres mil veintitrés, del tomo IV, del expediente en que se actúa, que el mencionado funcionario electoral fue correcto en su actuar, y para ello arguyó lo siguiente:

*“...de oficio a partir de una prueba que ponga de relieve alguna situación contraria a la normatividad electoral, tiene la obligación de investigar la verdad de los hechos por los medios legales a su alcance, potestad que no es limitada a la inactividad de las partes o por los medios que estas ofrezcan o pida; (sic) y el no ejercer dicha atribución se traduce en la vulneración de la normatividad electoral.”*

Y es que, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, no está impedido para hacer indagaciones y requerimientos; de ahí, que en la especie el hecho de que el servidor público, haya acordado y ordenado solicitar requerimientos de prueba, no le surte afectación alguna injustificada a algún derecho fundamental o a la defensa del partido político hoy actor, ni tampoco a los principios de idoneidad, necesidad y profesionalismo, pues ello es parte de la atribución que le otorga la norma.

A la postre, la responsable acertadamente considera que el motivo de disenso planteado por el partido político recurrente, fue materia de estudio en un medio de impugnación diverso y que fuera en la resolución del recurso de apelación registrado con la clave TEEM-RAP-005/2010, pues basta remitirnos a las constancias relativas a dicha resolución que obran a fojas dos mil setecientos sesenta y nueve a la dos mil ochocientos veinticinco, y particularmente en la dos mil ochocientos ocho, del tomo IV, del expediente que nos ocupa, para observar en lo conducente, que éste Tribunal Electoral determinó lo siguiente:

*“La diligencia materia de análisis cumplió con el criterio de idoneidad, porque, como primer elemento a indagar, **el Secretario General tenía que constatar la existencia de la publicación y el responsable de la misma.** Para ese fin, la información que pudiera proporcionar el periódico era el cauce inmediato y fidedigno, porque dicho medio de comunicación contaba con todos los elementos para otorgar esos datos. De este modo, la diligencia ordenada fue idónea, porque los informes que se pretendieron obtener efectivamente podían ser aportados por el periódico.*

*La diligencia también era necesaria, porque racionalmente no se advierte la existencia de alguna otra fuente de la que pudiera obtenerse la información que estaba en poder del periódico, la cual era indispensable para establecer si existió la participación de un tercero, ya sea persona moral o física.*

*Por último, el requerimiento formulado por el Secretario General también fue proporcional, ya que con la información solicitada no se advierte la afectación injustificada a algún derecho fundamental, ni del periódico ni de las personas vinculadas con la publicación, por lo que es válido establecer que la diligencia no impuso una carga desproporcionada, por el contrario, la información solicitada era la que racionalmente podía contribuir al esclarecimiento de los hechos denunciados.*

*Todo lo anterior permite afirmar que, **la actuación del Secretario General, sí cumplió con los requisitos constitucionales exigibles.**” (lo resaltado con negrita es propio).*

En tales condiciones y al omitir además el partido apelante controvertir de manera suficiente las consideraciones que hace la responsable en la resolución que se combate, así como esgrimir argumentos lógico jurídicos diferentes y encaminados a desvirtuar la misma, ya que omite precisar las inconsistencias o incongruencias en los requerimientos hechos y acuerdos emitidos o la lesión que al respecto le ocasiona, para estar en posibilidad de analizar el actuar del mencionado funcionario, o bien, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, este órgano jurisdiccional, estuviera en posibilidad de suplir las deficiencias del agravio; habida cuenta, que dicha suplencia no implica que pueda realizarse un estudio oficioso de los argumentos genéricos manifestados por el apelante, y por ello deviene **inoperante** el agravio en estudio.

**5. Incumplimiento a los plazos.** Con respecto a este motivo de inconformidad, el partido político apelante se duele sustancialmente de que la autoridad responsable **no consideró que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, vulneró los plazos establecidos en la normatividad electoral** para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja y para realizar el emplazamiento, ya que éste se llevó a cabo prácticamente un año después de presentada la queja.

Por lo que respecta a este punto, es de decirse que deviene **infundado**, acorde a las siguientes consideraciones:

En principio, para el efecto de entrar al análisis del presente motivo de disenso y por lo que ve al agravio que le atribuye la parte apelante, al servidor público Ramón Hernández Reyes, respecto de su conducta, es de decirse, que la misma encuadra en el derecho administrativo sancionador; y es que en el derecho electoral, con la finalidad de prevenir o corregir el orden jurídico que tutela dicho derecho, contempla la integración de un sistema sancionador, que se divide en: a) un sistema de nulidades electorales; b) un sistema administrativo sancionador electoral; y c) un sistema penal electoral.

Ahora bien, como ya se anunciaba, el apelante esencialmente se duele en este apartado de que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, vulneró los plazos establecidos en la normatividad, y no obstante que dicho argumento lo hizo valer en su escrito de queja de fecha tres de agosto de dos mil diez, mismo que la autoridad responsable al emitir su resolución ahora materia de análisis lo determinó conjuntamente con los demás hechos que se le manifestaron, como infundados; criterio el anterior, que este Tribunal confirma empero por las siguientes razones:

En efecto, debe decirse que en todo el contenido de la substanciación del expediente que diera lugar a la resolución que aquí se impugna, no existe prueba alguna con la que se demuestre responsabilidad administrativa en la que haya incurrido el Secretario General (aquí tercero interesado), pues únicamente el quejoso (Partido de la Revolución Democrática), se limita a manifestar el hecho de que el actuar del servidor público fue tardío desde el momento en que se recibió la queja correspondiente al procedimiento administrativo número IEM.P.A.-01/2009, al tiempo en que se verificó el emplazamiento y que dicha falta amerita una sanción administrativa.

Sin embargo, cabe señalar que no basta simplemente con denunciar un hecho o quejarse de él, sino que el mismo debe ir debidamente respaldado o avalado a través de los medios de prueba correspondientes, tal y como lo dispone el artículo 10, inciso a), fracción VI, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, y en el caso que nos ocupa, es decir, el hecho de la dilación que le atribuye al servidor público Ramón Hernández Reyes, no puede generar responsabilidad administrativa sino se acredita debidamente la conducta ilícita que se atribuye, ya que de lo contrario

persiste a favor del servidor público el principio constitucional de presunción de inocencia.

Y es que en lo que atañe al sistema administrativo sancionador, cuyo tema es el que aquí interesa, cabe referir que tiene íntima relación con el sistema penal electoral, pues ambos sirven para conseguir que los diferentes sujetos del derecho electoral, ajusten su conducta a las normas de la materia, mediante la amenaza de sanción o la efectiva aplicación de la misma a quienes incurran en responsabilidad, ya sea administrativa o penal.

Así, que tanto la facultad sancionadora en el ámbito penal como en el administrativo, son expresiones del *ius puniendi*, siendo aplicables por ende los principios contenidos y desarrollados en el derecho penal, *mutatis mutandi*, al derecho administrativo sancionador, pues en ambas, la potestad punitiva del Estado tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico.

Al respecto, cobra aplicación el criterio jurisprudencial que sostuvo en la Novena Época el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que se encuentra localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XXIV, Agosto de 2006, tesis: P./J. 99/2006, página 1565, y que es del siguiente tenor:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.”



De igual manera, tiene relación a lo anterior, la tesis número XLV/2002, que fue aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y texto:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

Y, es que como se advierte del criterio anterior; la facultad de reprimir conductas ilícitas que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al que se le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, respetando siempre los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

De ahí, que de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que las puedan llegar a cometer, se han establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de los comportamientos ilícitos y que como lo señala el Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial antelativamente citado, son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador.

La división del derecho punitivo obedece a la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir; ya que el derecho penal tutela bienes jurídicos considerados de mayor trascendencia e importancia, por constituir una agresión directa a los valores superiores del individuo y del Estado, fundamentales para su existencia; en cambio, la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se apega generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social y su finalidad es hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, existiendo coincidencia en que ambos, tienen como objetivo alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

Por tanto, los principios desarrollados en el derecho penal, en cuanto a su objetivo preventivo, son aplicables al administrativo sancionador, pero matizados de conformidad con la naturaleza de las sanciones administrativas.

Así, que el principio general del derecho “*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*”, implica que en el régimen electoral disciplinario se consideren cuatro aspectos que son:

- a) Un principio de reserva legal, de que lo no prohibido está permitido, es decir, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b) Un supuesto normativo y una sanción determinados legislativamente, en forma previa a la comisión del hecho;
- c) El establecimiento de la falta y la sanción debe estar en forma escrita, y ésta debe ser abstracta, general e impersonal; y,
- d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta.

Es orientador a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 7/2005, que es del siguiente rubro y texto:

**“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuyente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”*

Por consiguiente, que el procedimiento administrativo sancionador, como especie del *ius puniendi*, debe tener un carácter garantista que no solo comprende el acceso a la jurisdicción, sino también, como se adelantó, ciertas limitaciones a la potestad punitiva del Estado y, en particular, a la potestad sancionadora de la administración.

De manera que en la especie es dable invocar el principio de presunción de inocencia que tiene su fundamento en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los respectivos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los cuales, en apego a lo establecido en el

artículo 1 y 133 de la Constitución Federal, forman parte del cuerpo legal vigente en nuestro país; dispositivos los anteriores que literalmente señalan:

**“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Artículo 20.**

...

**B. De los derechos de toda persona imputada:**

**I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;**

...”

**“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos  
Artículo 14**

...

**2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.**

...”<sup>2</sup>

**“Convención Americana sobre Derechos Humanos  
Artículo 8. Garantías Judiciales**

**2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:...”<sup>3</sup>**

Pues dicho principio, genera el derecho a ser tratado como inocente mientras no se presente prueba bastante que demuestre lo contrario, teniendo como objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con el poder que detentan, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios con simples elementos y sin fundamento, garantizando de esa manera la protección de derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad y el debido proceso.

Lo anterior, así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLIII/2008, que es del tenor siguiente:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el**

<sup>2</sup> Ratificado por el Gobierno de México, el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio del mismo año.

<sup>3</sup> Ratificado por el Gobierno de México, el tres de marzo de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo del mismo año.

*debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”*

De igual forma, por virtud del principio antes invocado, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos del Estado, tales como asignar la carga de la prueba al acusador, a quien corresponde probar la culpabilidad del acusado o presunto infractor; y fijar el *quantum* de la prueba, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable, ya que mientras no se demuestre lo contrario existe la presunción de inocencia.

Y en el caso que nos ocupa, opera dicha presunción a favor del servidor público Ramón Hernández Reyes; de quien por su parte, se acredita el cargo de funcionario que tiene, a través del nombramiento que el Consejo General en cuanto órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión especial celebrada el día dieciséis de abril de dos mil cuatro, le otorgara como Secretario General del referido instituto; cargo en el que además fue ratificado mediante sesión extraordinaria de fecha cuatro de abril de dos mil siete, tal y como se desprende de la constancia que obra en copia fotostática a fojas dos mil ochocientos ochenta y tres, del tomo IV, del expediente en que se actúa, y que se encuentra debidamente certificada con fecha diez de enero de dos mil once, a fojas dos mil novecientos treinta y siete, del mismo tomo; siendo dicha documental merecedora de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

Pues acorde a lo dispuesto en los artículos 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 142 del Código Electoral del Estado, desde el momento en que rindió la protesta de ley, es decir, desde la designación de su encargo, se obligó a guardar tanto la Constitución Federal, como la local y las leyes que de ambas emanen, desempeñando leal y patrióticamente la función que se le encomendó; y que acorde al diverso numeral 101, párrafo tercero, del código sustantivo de la materia que nos ocupa, su actuar debe ser ajustado a los principios de objetividad, imparcialidad y profesionalismo.



Por lo cual, este Tribunal estima que dicho servidor público mientras no exista prueba en contrario, tiene a su favor la presunción de estar cumpliendo con dichos principios, correspondiendo por tanto al denunciante la carga de la prueba al afirmar lo contrario.

A este respecto, es orientadora en lo conducente la tesis emitida en la Octava Época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que se encuentra consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo: VIII, Octubre de 1991, tesis: P. XLIX/91, página 12, que es del rubro y texto siguientes:

**“QUEJA ADMINISTRATIVA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A SU FORMULANTE CUANDO ATRIBUYE A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES FEDERALES LA COMISION DE CONDUCTAS GRAVES EN SU ACTUACION.** Los nombramientos de Jueces y Magistrados federales por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 12, fracción XXII, 32, 39 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite inferir que las personas designadas tienen la presunción de reunir los requisitos de imparcialidad, capacidad y honestidad, además de su firme convicción de respetar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que si en su contra se promueve una "queja administrativa" imputándoles la comisión de conductas graves en su actuación, la carga de la prueba corresponde al que formula la denuncia dado que el Tribunal Pleno o el Ministro Inspector, en su caso, no pueden convertirse en inquisidores para allegar las pruebas que, a juicio del formulante, fundamentan o hacen derivar la conducta incorrecta atribuida, pues de aceptar esa postura resultaría un contrasentido con la presunción antes aludida que los funcionarios judiciales tienen en su favor y que, por lo mismo, debe ser desvirtuada por quien afirma lo contrario.”

Asimismo, tiene relación también la tesis que sostuvo la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, y que se encuentra localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XXIII, Abril de 2006, tesis: 1a. LVII/2006, página 162, y que a la letra reza:

**“QUEJA ADMINISTRATIVA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A SU FORMULANTE CUANDO ATRIBUYE A LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA COMISIÓN DE CONDUCTAS GRAVES EN SU ACTUACIÓN.** De la interpretación de los artículos 95, fracción VI, y 97, párrafos sexto a noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 20 del Acuerdo Número 9/2005, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril 2005, se advierte que los Ministros de la Suprema Corte tienen la presunción de reunir los requisitos de capacidad, legalidad, honestidad, excelencia, profesionalismo, objetividad, lealtad, imparcialidad e independencia, además de su firme convicción de respetar la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen. En esa virtud, si en contra de dichos Ministros se promueve una queja administrativa, imputándoles la comisión de conductas graves en su actuación, es

*indudable que la carga de la prueba corresponde al que formula la queja, ya que no existe dispositivo legal que prevea que el Máximo Tribunal debe allegarse de las pruebas que a juicio del formulante fundamentan o hacen derivar la conducta incorrecta atribuida, pues ello resultaría un contrasentido con la presunción aludida, la cual, por lo mismo, debe ser desvirtuada por quien afirma lo contrario.”*

Bajo dicha tesis y como se indicaba desde el inicio del estudio del presente apartado; el partido político apelante le atribuye una falta administrativa al servidor público Ramón Hernández Reyes, por el hecho de haber incumplido con los plazos establecidos en el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, del Instituto Electoral de Michoacán, particularmente en cuanto a la admisión y emplazamiento de la queja administrativa tramitada ante el Instituto Electoral de Michoacán bajo el número IEM/P.A.-01/2009.

Sin embargo, en ningún momento acreditó que dicho servidor haya incurrido en responsabilidad administrativa alguna, pues al respecto, si bien es verdad que el reglamento en comento señala un plazo para que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, emita el acuerdo de admisión, y que de las constancias que fueron agregadas en autos en copias fotostáticas certificadas y que corresponden particularmente al procedimiento administrativo número IEM/P.A.-01/2009, se desprende que en efecto, se excedió el término legal establecido para la admisión; también cierto resulta, que tal conclusión varía al apreciar, por una parte, los presupuestos que fueron considerados en el momento en que se emitió el reglamento, pues no pudo atender a la variada e imprevisible gama de casos que se pudieran llegar a presentar, tanto por índole de las cuestiones procesales, como por la complejidad de los hechos a los que se refieren y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas.

Por lo que para determinar ahora una responsabilidad administrativa por la dilación en la admisión y en el emplazamiento, dentro del procedimiento administrativo de referencia –IEM/P.A.-01/2009–, es dable considerar las circunstancias particularidad del caso, como serían entre otras:

1. El número de asuntos que ingresaron y cuyo trámite estaba obligado dicho servidor a dar trámite en ese momento.

2. Los asuntos que a su vez haya egresado o que en su caso ya no estuvieran bajo su substanciación.
3. El número de asuntos que quedaron bajo su jurisdicción.
4. La complejidad de dichos asuntos.
5. Las condiciones particulares en que se presta el servicio, que incluiría las circunstancias personales del funcionario público (como serían si durante el tiempo que le atribuye la falta, solicitó alguna licencia o incapacidad médica, o si fue comisionado para atender asuntos ajenos a su función, entre otras), así como las materiales (si en ese momento contaba o no con personal suficiente, los elementos o instrumentos de oficina).
6. Y finalmente, las condiciones propias del procedimiento administrativo en donde se atribuye la falta, es decir, la mayor o menor dificultad para integrar el expediente, las pruebas ofrecidas, etcétera –punto éste que como se verá más adelante, sirvió de excluyente a favor del servidor público que nos ocupa–.

Siendo lo anterior, así también sostenido por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis que se localiza en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XXIV, Septiembre de 2006, tesis: I.12o.A.51 A, p. 1497, y que es del rubro y texto siguientes:

**“MAGISTRADOS Y JUECES. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CONSIDERAR PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR DILACIÓN EN EL DICTADO DE SENTENCIAS.** La labor jurisdiccional se encuentra sujeta a la garantía derivada del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia ...", obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales. En ese sentido, si bien es cierto que en los ordenamientos, por lo general, está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que para determinar si existe responsabilidad administrativa a cargo del funcionario judicial, por la inobservancia del mismo, se deben tomar en cuenta necesariamente, entre otras, las siguientes circunstancias: 1) El número de asuntos que ingresaron; 2) Los egresos; 3) El remanente; 4) La complejidad de los asuntos; 5) Las condiciones particulares en que se presta el servicio jurisdiccional, incluyendo las circunstancias personales del funcionario (como pueden ser si ha solicitado licencias o incapacidades médicas, o si ha sido comisionado para atender asuntos ajenos a su función judicial), así como las materiales (como si cuenta o no con personal suficiente, si se le ha provisto oportunamente o no de los elementos o instrumentos de oficina, tales como equipo de cómputo y papelería); y 6) Las condiciones propias del proceso en cada juicio (verbigracia, el problema jurídico

*planteado, la mayor o menor dificultad para integrar el expediente, el número de fojas o tomos de que consta, el número de pruebas ofrecidas o los recursos interpuestos). Además, en la resolución que emita el órgano de investigación o de acusación en la que determine si es administrativamente responsable el funcionario judicial, se deben analizar las circunstancias particulares de cada juicio en el que se adujo que existió dilación, sin que esto último implique ejercer atribuciones jurisdiccionales y, por ello, no impide que se tomen en consideración. Consecuentemente, para determinar si un Juez o Magistrado es administrativamente responsable de la dilación en el dictado de las sentencias, se deben tomar en cuenta las circunstancias antes precisadas y, en particular, la carga de trabajo que tenía el funcionario judicial en el momento de la falta que se le imputa.”*

En tales circunstancias, el Partido de la Revolución Democrática, como parte denunciante y obligado con la carga de la prueba, debió haber aportado los medios de convicción necesarios para acreditar la responsabilidad administrativa del servidor público Ramón Hernández Reyes; sin embargo, como ya se anunciaba y como se puede advertir de las constancias que integran el presente recurso de apelación, no se ofreció ni se allegó medio de prueba alguno con el que se acredite que el incumplimiento en el plazo por parte de dicho funcionario, haya sido motivo de responsabilidad administrativa alguna.

Y es que, de autos se advierte en cambio, que existen atenuantes o bien, excluyentes de responsabilidad en relación con la actuación del Secretario General, dentro del procedimiento administrativo número IEM.P.A.-01/2009, ya que basta verificar los acontecimientos suscitados antes de la admisión y del emplazamiento, para tener por acreditado que el servidor público estuvo realizando diversas diligencias para en su momento admitir y emplazar a los denunciados en aquella queja, siendo dichos actos los siguientes:

I. El día treinta y uno de marzo del año dos mil nueve, recibe el escrito de queja, presentado por el Partido Revolucionario Institucional;

II. El día primero de abril del año dos mil nueve, dicta el correspondiente acuerdo de trámite –IEM/P.A.-01/09–, en el cual y para estar en condiciones de pronunciarse sobre las afirmaciones hechas, solicita al periódico la Voz de Michoacán diversa documentación, girando para tal efecto el oficio número SG-76/2009, de fecha tres de abril del mismo año;

III. El trece de abril del año dos mil nueve, dicta auto mediante el cual tiene a la licenciada Christian Abril Magaña Gallo, apoderada legal del

periódico antes mencionado, dando respuesta a lo solicitado mediante oficio referido en el punto anterior;

IV. Seguidamente, el diecinueve de mayo del año dos mil nueve, dicta nuevo acuerdo mediante el cual ordena la entrega de copias certificadas solicitadas por el instituto político quejoso;

V. Después, el dieciséis de febrero del año dos mil diez, emite acuerdo mediante el cual atiende solicitud del Partido Revolucionario Institucional, por lo que ordena girar oficio al director del Periódico Milenio, oficio éste que otorgó con esa misma fecha;

VI. Siendo hasta el diecinueve de marzo de dos mil diez, cuando da cuenta para la aprobación o inicio del procedimiento administrativo sancionador IEM-PA-01/2009, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y cuando verifica el emplazamiento.

De lo anterior, que lejos de evidenciar una falta administrativa por parte del servidor público Ramón Hernández Reyes, son atenuantes a su favor, que nos permiten determinar que se trató de un asunto excepcional, puesto que siempre existió actividad investigadora por parte de este; por lo cual además, el plazo para su admisión no es factible estimarse siquiera desde la presentación de la queja, sino a partir de que se tuvieran los elementos necesarios para determinar la admisión o desechamiento de la queja.

Máxime que como se indicó al hacer el análisis del motivo de disenso dos, que acorde a lo dispuesto en el dispositivo 13, incisos b) y c), del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, el Secretario General tiene el deber jurídico de contar con los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normatividad electoral.

A este respecto, resulta orientador el criterio que sostuvo Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLI/2009, que es del siguiente tenor:



**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.**—De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Asimismo, es aplicable en su parte conducente el criterio jurisprudencial que sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que se encuentra consultable en la Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo: 57, Septiembre de 1992, tesis: P./J. 32/92, página 18, que a la letra dice:

**“TERMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUO INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERO EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERISTICAS DEL CASO.** El artículo 17 de la Constitución consagra la garantía denominada derecho a la jurisdicción que consiste, conforme al texto literal del precepto, en que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial" lo que significa, por regla general, que un funcionario judicial actúa indebidamente cuando incurre en dilaciones que lo llevan a vulnerar esos dispositivos al no acordar las promociones de las partes o emitir las resoluciones dentro de los términos específicos que para cada situación señalan las normas procesales aplicables. De ello se sigue que si se formula una queja administrativa con motivo de esas irregularidades y el funcionario admite que incurrió en ellas o las mismas se encuentran probadas, en principio, debe considerarse fundada la queja e imponer las correcciones disciplinarias que correspondan o adoptar medidas que se juzguen convenientes. Sin embargo, al examinar cada caso se debe considerar que el legislador al fijar términos procesales en las leyes respectivas no pudo atender a la variada gama de casos que se someten a los tribunales, tanto por la índole de las cuestiones jurídicas que se controvierten como por la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas. Por la naturaleza del problema resulta lógico inferir que el legislador, al hacer la determinación a que se alude tomó en cuenta, por una parte, el tiempo que previsiblemente, considerando la capacidad y diligencia medias de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra, a que este ingreso sea en número proporcionado a la potencialidad de trabajo del juzgado o tribunal que corresponda. Por todo ello cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que o bien se presentaron atenuantes o bien, excluyentes de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario contra el que se formuló la queja administrativa y resolverla en consecuencia.”

En consecuencia, que al no haberse evidenciado en las circunstancias particulares del caso, que pudieren implicar una responsabilidad administrativa al servidor público Ramón Hernández Reyes, es que se estima **infundado** el motivo de disenso que aquí nos ocupa.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que mediante promoción de diecisiete de mayo de dos mil once, presentada con esa misma fecha ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado y signada por el licenciado José Juárez Valdovinos, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, aportó prueba que a su decir es superveniente, consistente en un disco compacto que refiere contiene la sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha veintisiete de abril de dos mil once.

Sin embargo, no es dable considerar dicha probanza, con el fin por el cual fue ofertada por el partido apelante, en virtud de que en nada beneficia ni perjudica a éste, por no haberse estimado responsabilidad administrativa alguna al servidor público Ramón Hernández Reyes.

En tales condiciones, y ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de disenso planteados por el Partido de la Revolución Democrática, éste Tribunal Electoral concluye que en términos de lo dispuesto en el artículo 49, párrafo primero, de la ley adjetiva electoral, lo procedente es **confirmar la resolución** emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento administrativo número IEM/P.A.-09/2010.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento administrativo número IEM/P.A.-09/2010.

**NOTIFÍQUESE.** Personalmente a la parte apelante y tercero interesado, en el domicilio que tienen señalado en autos; por oficio

acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria a la autoridad señalada como responsable y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas veintiocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, y los Magistrados María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**



**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO  
ZAMAONA MADRIGAL**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olgúin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-012/2011, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: **“ÚNICO.** *Se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento administrativo número IEM/P.A.-09/2010.*”, la cual consta de 69 fojas incluida la presente. Conste. - -